



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-018463

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01906-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 1942-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NICOLL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN²
UBICACIÓN : DISTRITO LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO / FABRICACIÓN DE TUBERÍAS Y ACCESORIOS DE MATERIALES PLÁSTICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 00370-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 de noviembre de 2025, los escritos con registros Nos. 2025-E01-062297, 2025-E01-147846 y 2025-E01-153868 de fechas 5 de mayo, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2025, respectivamente, el Informe N.º 3311-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de diciembre de 2025, demás actuados en el Expediente N.º 1942-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de abril de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a las instalaciones de la Planta Lurín de titularidad de la empresa **NICOLL PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 y 14 de abril de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- Mediante el Informe Final de Supervisión N.º 00190-2023-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00114-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de marzo de 2025 y notificada al administrado el 01 de abril de 2025⁵ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20100051169.

² La Planta Lurín está ubicada en Km 30.5 de la Panamericana Sur, distrito Lurín, provincia Lima y departamento Lima.

³ Contenido en el Expediente de Supervisión N.º 0069-023-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁴ Contenido en el registro N.º 2023-I01-018463 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y en el Expediente de Supervisión.

⁵ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 336571), se tiene que el administrado recibió la notificación el día martes 1 de abril de 2025 a las 04:09:58 pm., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el documento con registro N.º 2025-E01-062297 de fecha 05 de mayo de 2025 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe N.º 2025-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Con fecha 19 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00370-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho archivar por la presunta infracción detallada en el numeral 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Adicionalmente, recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones descritas en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral y la imposición de una multa ascendente a **7.715 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
7. Mediante la Carta N.º 01399-2025-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2025 y notificada el 20 de noviembre de 2025⁶, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley N.º 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

- ⁶ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N.º 399720, la Carta N.º 01399-2025-OEFA/DFAI con el Informe Final de Instrucción fue notificada al administrado el **miércoles 19 de noviembre de 2025 a la 07:52:42 pm** mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20 del TUO de la LPAG y el artículo 5 de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.º 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución de Gerencia General N.º 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley N.º 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado el **jueves 20 de noviembre de 2025**.

TUO de la LPAG

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, a fin de que formule los descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del RPAS.

8. Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral, así como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG y el artículo 5 de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.
9. Con el documento de registro N.º 2025-E01-147846 de fecha 25 de noviembre de 2025, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción de acuerdo con lo establecido en el RPAS, el cual se otorgó de manera automática, conforme a lo señalado en el numeral 8.3 del artículo 8 del citado Reglamento⁷.
10. Posteriormente, mediante documento con registro N.º 2025-E01-153868 de fecha 12 de diciembre de 2025 (en adelante, **escritos de descargos II**), el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, en lo que respecta a los hechos imputados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral el administrado no se pronunció.
11. A través del Informe N.º 03311-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las conductas infractoras contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

"Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

RPAS.

"Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su EIA; toda vez que, no utiliza la campana extractora de polvos en el área de mezclado.

a) Marco normativo

12. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁸, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
13. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)⁹, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
14. De forma complementaria, el artículo 29 del Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁰, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
15. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del Decreto Supremo N.º 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹¹, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁸ **LGA**
“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...).”

⁹ **Ley del SEIA**
“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...).”

¹⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹¹ **RGAIMCI**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:
(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”

16. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N.º 006-2018-OEFA/CD**)¹², incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

17. La Planta Lurín cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado con Oficio N.º 690-2002-MITINCI/VM/DNI-DAAM del 16 de mayo de 2002 (en adelante, **Oficio de Aprobación**) sustentado en el Informe Técnico Legal N.º 170-2002-MITINCI/VM/DNI-DAAM del 10 de mayo de 2002. De acuerdo al ítem "b) *Molestias originadas por el proceso mismo*" del EIA, el administrado tiene el siguiente compromiso:

Posibles problemas de impacto ambiental	Acción correctiva
Procedimientos en el área de mezclado Comportamiento de los elementos en el momento de realizar la operación de mezclado.	Para evitar la contaminación del ambiente se contará con una campana extractora de polvos evitándose así la contaminación dentro y la fuga al exterior.

18. Por lo tanto, se concluye que el administrado tiene el compromiso ambiental de **contar y utilizar una campana extractora de polvos** en el área de mezclado. Esto pues, la no utilización de la campana de extracción de polvos impedirá que el administrado mitigue la generación de material particulado producto de las actividades del proceso de mezclado, lo cual representa un riesgo de potencial afectación a la calidad de aire.

c) Análisis del hecho imputado N.º 1

19. De acuerdo con lo consignado en el numeral 6 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y del numeral 15 al 25 del del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora en el marco de la Supervisión Regular 2023 verificó en el área de mezclado dentro de una nave cerrada, dos (2) mezcladoras:
- (i) Mezcladora sydsa de 3200 kg/h de capacidad, la cual se encontraba inoperativa; y,
 - (ii) Mezcladora Mixaco de 5800 kg/h de capacidad, la cual se encontraba operativa.

¹²

RCD N.º 006-2018-OEFA/CD

"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental"

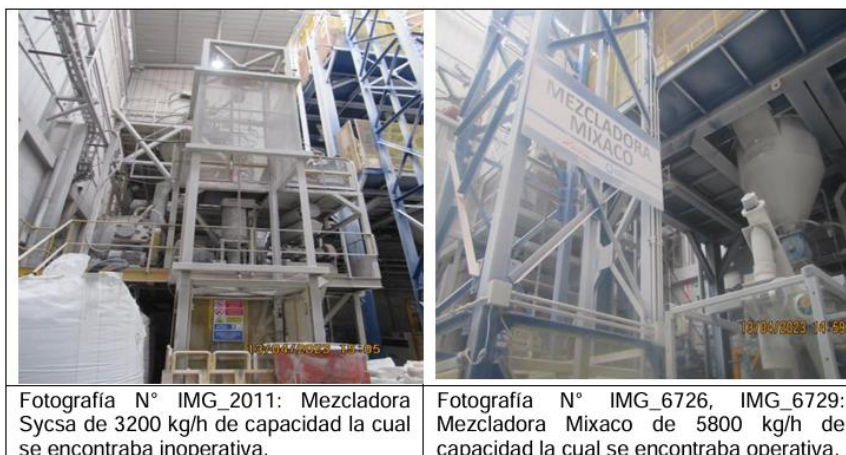
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. Lo antes señalado se sustenta con los registros fotográficos obtenidos durante la Supervisión Regular 2023, los mismo que obran en el expediente de supervisión y se indican a continuación: Fotografía N.º IMG_2011; Fotografía N.º IMG_6726; y, Fotografía N.º IMG_6729; y de los cuales se muestran algunos a continuación:



21. Por otra parte, cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2023, el administrado manifestó que cambió la mezcladora Sycsa por la mezcladora Mixaco a fines de septiembre o comienzo de octubre de 2022 por requerir mayor cantidad de producción; debido a que la mezcladora Mixaco alimenta automáticamente el compuesto en tres (3) silos de 20 tn de capacidad cada uno y cuenta con un ducto de descarga manual en big bag de 1 tn de capacidad, tal como se aprecia a continuación:



22. Aunado a ello, la Autoridad Supervisora observó en el área de mezclado que, si bien se contaba con un ducto metálico de extracción de aire, este se encontraba fuera de uso en la pared metálica ubicada cercana a las tolvas de recepción de materia prima del proceso de mezclado, conforme se observa del registro fotográfico siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



23. Sobre el particular, el administrado manifestó que se dejó de utilizar el ducto o campana de extracción en los meses de septiembre – octubre de 2022, debido a que migraron a de un sistema de recepción de materia prima manual a uno automatizado.
24. En este punto, cabe precisar que, el no utilizar la campana de extracción de polvos impide que el administrado mitigue la generación de material particulado producto de las actividades del proceso de mezclado, lo cual representa un riesgo de potencial afectación a la calidad de aire y por consiguiente a la salud de las personas.
25. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que los compromisos ambientales aprobados son exigibles al administrado desde su aprobación en los plazos y términos establecidos y su cumplimiento es exigible hasta que los mismos sean modificados. En el presente caso, se advierte que los compromisos ambientales se encontraban vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2023, por lo que resultaban plenamente exigibles.
26. De acuerdo a lo expuesto, de la revisión análisis de los argumentos y medios probatorios remitidos por el administrado y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2023, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su IGA; toda vez que, existe evidencia suficiente de que el administrado no utilizó la campana de extracción de polvos.
- d) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 1:
27. Mediante el escrito de descargos II, el administrado presentó sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

“(…)

- i. Adjuntamos como información adicional un video del 20 de noviembre de 2024, donde se observa el mismo ventilador axial con hélice visible y rejilla metálica de protección operando como extractor de aire del Área de Mezclado (Anexo N° 3). Tal como el OEFA lo ha podido evidenciar, este ventilador axial permite extraer el aire proveniente de la tolva, juntamente con el extractor centrífugo y el ducto metálico que se encuentra implementado en nuestra área de mezclado.
- ii. Adicionalmente, en la línea de nuestros descargos previamente formulados, mi representada ha acreditado que la campana extractora del área de Mezclado se encuentra implementada y operativa desde el año 2023. De este modo, el video fechado y georreferenciado del 2024 y la verificación realizada por OEFA en el video del 2025 confirman la continuidad del funcionamiento del sistema extractor desde el 2023. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. Sobre el particular cabe señalar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29¹³ y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho IGA y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁴ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA¹⁵ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un IGA, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
31. En ese sentido, en lo que respecta a lo señalado en los ítems i) y ii), cabe señalar que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2023, se evidenció la implementación de un ducto metálico o campana de extracción en la Planta Lurín. En esa línea, corresponde verificar, si a partir de los medios probatorios presentados por el administrado en el Escrito de Descargos II, si dicho ducto o campana de extracción se encontraba operativo con anterioridad al inicio del PAS.
32. Ahora bien, de la revisión del archivo denominado "Anexo 3 - TimeVideo_20241120_132446_002_", obrante en el Escrito de Descargos II, se verifica que este consiste en un video debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas

13

Reglamento de la Ley del SEIA**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(...)."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria"

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(...)."

14

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos. 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018; 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018; 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018; 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019; 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

15

Ver numeral 31 de la Resolución N.º 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos. 048-2016-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de noviembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de noviembre de 2016; 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017; 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

UTM: Este (E) 295 068 m y Norte (N) 8 642 060 m, zona 18 S, datum WGS84), **en el que se advierte la presencia de un ventilador axial con hélice y rejilla metálica de protección, el cual se encontraba en funcionamiento desde el 20 de noviembre de 2024.** Al respecto, corresponde precisar que el ventilador axial constituye el elemento activo del sistema de extracción, en tanto es el encargado de generar la succión necesaria para inducir el flujo de aire, permitiendo la captación del aire cargado de material particulado generado en la tolva de recepción o en el punto de transferencia de materia prima del proceso de mezclado, conforme se observa de la captura siguiente:



Fuente: Anexo 3 del Escrito 1

33. En esa línea, el ducto metálico o la campana de extracción cumple la función de canalizar y transportar el aire succionado hacia el punto de descarga o tratamiento, sin generar succión por sí mismo, elemento que fue visualizado como implementado durante la Supervisión Regular 2023 (13 al 14 de abril de 2024). En conjunto, el ventilador axial y el ducto metálico conforman un sistema integrado de control de emisiones, configurándose como un mecanismo orientado al control de emisiones de material particulado en el proceso de mezclado.
34. En consecuencia, se concluye que la campana extractora (ducto metálico de extracción de aire) **se encontraba operativa y en funcionamiento, corroborándose que el inicio de su operación se produjo el 20 de noviembre de 2024.**
35. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), vigente al momento de ejecutar la Supervisión Regular 2023, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa.**
36. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión¹⁷ establece, entre otros

16

TUO de la LPAG

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).”

17

Reglamento de Supervisión

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.”

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

37. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
38. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁸, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
39. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos¹⁹, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
40. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado incumplir lo establecido en su EIA; toda vez que, no utiliza la campana extractora de polvos en el área de mezclado. Siendo esto así, es preciso mencionar que **la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente**, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con la obligación ambiental exigible.
41. En esa línea, de conformidad con los párrafos precedentes, se ha verificado que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora materia de análisis el 20 de noviembre de 2024, esto es, con anterioridad al inicio del PAS, el cual se inició con la notificación de la imputación de cargos, el 01 de abril de 2025, razón por la cual, este despacho considera que cumple con la referida obligación ambiental y dicha adecuación se ha realizado antes de iniciarse el presente PAS.
42. Ahora bien, a fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, es pertinente verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
43. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente de supervisión y a través de la búsqueda en los sistemas informáticos del INAF y el SIGED, no se verifica la existencia de un requerimiento específico de subsanación por parte de la DSAP hacia el administrado, toda vez que, si bien en el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora le solicita efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación normativa, no establece un plazo para ello, siendo una de las condiciones para ser considerado un

¹⁸ Ver las Resoluciones Nos. 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020; 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019; 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018; 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018; 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018; entre otras.

¹⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

requerimiento²⁰, por lo tanto, **no se produjo la pérdida del carácter voluntario** de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de los hechos materia de análisis.

44. En tal sentido, resulta que la subsanación de la conducta detectada, asociada a utilizar la campana extractora de polvos en el área de mezclado, no perdió el carácter voluntario. Y si además se tiene en cuenta que dicha circunstancia se verificó el 20 de noviembre de 2024, y que el PAS inició de forma posterior, el 01 de abril de 2025, con la notificación de la Resolución Subdirectoral; se concluye que se han cumplido los requisitos para que se configure la condición eximente de responsabilidad materia de evaluación.
45. Por consiguiente, al haberse acreditado que el administrado subsanó de forma voluntaria la conducta infractora detectada antes del inicio del PAS, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N.º 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sus escritos de descargos.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 **Hecho imputado N.º 2: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.**

a) Marco normativo:

47. Conforme a lo señalado en el artículo 74 de la LGA²¹, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
48. Además, de acuerdo con el artículo 12 del RGAIMCI²², el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones

²⁰ Véase los considerandos 108 al 110 de la Resolución N° 197-2023-OEFA/TFA-SE, en donde el TFA señala entre otros aspectos que el requerimiento de subsanación requerido por la Autoridad Supervisora deberá detallar las condiciones bajo las cuales se tendría por subsanada la conducta infractora, siendo una de ellas el plazo, por lo que si el requerimiento efectuado no cumple con dichas condiciones no se perdería el carácter voluntario de la subsanación de las conductas infractoras.

²¹ **LGA**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²² **RGAIMCI**
"Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular
12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

49. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI²³ dispone que los titulares de las actividades están obligados a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades.
50. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N.º 004-2018-OEFA/CD**)²⁴, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los IGA aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 2
51. De acuerdo con el Acta de Supervisión numeral 4 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión numerales 42 al 55, se evidencia que, durante la Supervisión Regular 2023, el equipo supervisor observó que el administrado genera agua residual domestica producto de los servicios higiénicos y comedor, para lo cual cuenta con una planta de tratamiento de agua residual domestica (en adelante, **PTARD**). La PTARD consta de procesos como floculación, aireación, digestor de lodos, sedimentación, cloración y una poza de agua tratada, como se muestra a continuación:

23

RGAIMCI**"Artículo 13.- Obligación del titular"**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)."

24

RCD N.º 004-2018-OEFA-CD**"Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental"**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	Incumplimiento de las obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



52. En relación con lo descrito, el administrado manifestó que el caudal de tratamiento es de 25 m³; realiza la disposición de lodos cada seis (6) meses aproximadamente; y, que el agua residual tratada es utilizada para el riego de sus áreas verdes internas y externas y realiza el monitoreo con una frecuencia semestral.
53. Pues bien, de la revisión del informe de monitoreo ambiental (en adelante, **IMA**) del segundo semestre del 2022, se verifica que el administrado realizó el monitoreo del agua residual tratada en la estación P-01 Poza de recepción de efluente residual tratado, obteniendo los siguientes resultados:

Estación	Parámetro	Und	Resultado 28/10/2022	ECA (1)	LMP (2)	Excede
P-01	Conductividad	uS/cm	2510	< 2000	-	Si
	pH	Unid de pH	7.54	6.5-8.5	6.5-8.5	No
	Temperatura	C°	21.6	-	<35	No
	Aceites y Grasas	mg/L	21.9	1	20	Si
	DBO ₅	mg/L	234.0	15	100	Si
	DQO	mg/L	449.7	40	200	Si
	Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	93	-	150	No
	Coliformes fecales	NMP/100 mL	3.50E+06	1000	10000	Si
	Coliformes totales	NMP/100 mL	7.00E+06	5000	-	Si

(1) D.S. 002-2008-MINAM Aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de vegetales y bebidas de animales
(2) D.S. 003-2010-MINAM Límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales. (17/03/

54. En tal sentido, se advierte que los parámetros aceites y grasas, DBO₅, DQO, coliformes fecales superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales establecidos mediante el Decreto Supremo N.º 003-2010-MINAM (en adelante, **LMP efluentes PTAR**); así como

los valores de la categoría 3: riego de vegetales y bebida de animales de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua dispuestos mediante el Decreto Supremo N.º 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA Agua 2008**)²⁵.

55. Es importante mencionar que con la implementación de la PTAR se espera reducir los parámetros DBO₅, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, hasta niveles permitidos por la normativa. Sin embargo, los resultados obtenidos en el IMA del segundo semestre 2022 superan las concentraciones de los ECA Agua 2008, para dichos parámetros, lo cual indicaría que las medidas de mitigación como la implementación de la PTARD no serían suficientes.
56. Teniendo en consideración lo antes señalado, durante la supervisión se advirtió que el administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo de sus efluentes. Además, de seguir regando el efluente tratado con concentraciones que superan los valores del ECA Agua 2008 sin antes previamente conocer el nivel de concentración de contaminantes que podrían afectar el suelo y la salud de las personas.
57. Ahora bien, mediante escrito con registro N.º 2023-E01-463126 el administrado señaló que, con una frecuencia determinada, realiza actividades de mantenimiento preventivo de la PTARD tales como: Medición y dosificación de cloro; limpieza de lodos; limpieza de trampa de grasa de concreto; inspección del flujómetro de la PTARD/cambio de batería; mantenimiento de las bombas de las pozas; mantenimiento de aspersores de jardín y mantenimiento de tablero eléctrico. No obstante, no presentó documentación que evidencie la ejecución de las actividades de mantenimiento ni información sobre los niveles o concentraciones de los parámetros que se habían superado.
58. En virtud de lo expuesto, y de la revisión del Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 2
59. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:
- “(…)
- i. *La norma vigente en materia de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua durante la supervisión ambiental que gatilló el inicio del PAS 2, es el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM y no el D.S N° 002-2008 MINAM, ya que, este último fue derogado. Por tanto, la norma exigible para mi representada durante la supervisión regular 2023 fue y sigue siendo el Decreto Supremo N° 004-2017 MINAM. (...)”*
60. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró su argumento de defensa, alegando lo siguiente:
- “(…)
- ii. *La Autoridad sostiene que NICOLL habría excedido determinados parámetros del efluente tratado (aceites y grasas, DBO₅, DQO y coliformes fecales) tomando como referencia el derogado Decreto Supremo N.º 002-2008-MINAM. Sin embargo, dicho enfoque resulta*

²⁵

Si bien en cuadro de resultados se evidencia que el administrado excede los parámetros Coliformes totales y conductividad, corresponde precisar que la Autoridad Supervisora en el numeral 46 del Informe de Supervisión concluyó que el administrado solo excedió los siguientes parámetros: aceites y grasas, DBO₅, DQO, coliformes fecales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

jurídicamente incorrecto, pues la evaluación ambiental debe realizarse conforme a la normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2023, esto es, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que constituye el único Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de agua legalmente aplicable desde el año 2017 hasta la fecha. (...)

61. En ese sentido, en lo que respecta a lo señalado en los ítems i) y ii), cabe señalar que la Planta Lurín cuenta con la aprobación de una Calificación Previa de su Proyecto “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para reúso – Planta Lurín” mediante la Resolución Directoral N.° 447-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de septiembre de 2015 (en adelante, **Resolución de Aprobación**)²⁶, bajo el sustento del Informe Técnico Legal N.° 1630-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 29 de setiembre de 2015²⁷.
62. Al respecto, la Resolución de Aprobación indico que tiene como objetivo que los efluentes cumplan con la normatividad vigente para reaprovechar el efluente tratado con fines de riesgo de las áreas verdes. Así también, la Resolución de Aprobación precisa que los parámetros como **pH, conductividad, demanda bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales fueron comparados con los valores de la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales de los ECA Agua 2008**, conforme se advierte de la captura siguiente:

III. DE LA CALIFICACIÓN PREVIA (CP): 3.1 ASPECTOS GENERALES • Actividad: La actividad principal de la empresa es la fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción, la que se encuentra clasificada en la clase 2520: Fabricación de productos de plástico, de la Categoría D de la CIU, Revisión 3. • Objetivos del Proyecto: El objetivo del presente proyecto es instalar una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR) cuyo efluente cumpla con la normatividad ambiental vigente, para que sea aprovechable con fines de riego de las áreas verdes. Así mismo, se busca mejorar las condiciones ambientales del perímetro de la empresa a través del aumento de áreas verdes. • Ubicación del proyecto: Km. 30.5 de la carretera panamericana sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, dentro de la planta industrial de la empresa NICOLL PERÚ SAC
• Efluentes líquidos: Los parámetros medidos a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, tales como pH y conductividad se encontraron dentro del rango de los ECAs del D.S. N° 002-2008-MINAM (Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales), mientras que los parámetros DBO, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, sobrepasaron los ECAs de comparación respectivos. Al respecto, se indica que con la implementación de la PTAR se espera reducir tales parámetros hasta niveles permitidos por la normatividad.

63. Aunado a ello, cabe precisar que, del listado de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción²⁸ a favor de la Planta Lurín, se advierte que, tras la aprobación de la Calificación Previa de su proyecto denominado “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para reúso”, en el año 2015, la Planta Lurín obtuvo una nueva certificación ambiental mediante la Resolución Directoral N.° 778-2023-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 13 de diciembre de 2023²⁹, en el cual no se estableció una norma de comparación en particular para los efluentes domésticos. No obstante, durante la ejecución del monitoreo realizado el 28 de octubre de 2022, se encontraba vigente el compromiso de cumplir con la norma de

²⁶ Pág. 1 del legajo del administrado
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1639678809349.pdf

²⁷ Pág. 3 del legajo del administrado: Archivo:
Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1639678809349.pdf

²⁸ Consultado el 16.12.2025 y disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

²⁹ Consultado el 16.12.2025 y disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5558055/4939367-rd-778-2023-produce-dgaami.pdf?v=1702666627>

comparación: Decreto Supremo N.º 002-2008-MINAM (Categoría 3: riego de vegetales y bebida de animales), conforme a lo dispuesto en la referida Calificación Previa.

64. En ese sentido, se concluye que de acuerdo con la Calificación Previa del Proyecto "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para reúso – Planta Lurín" - se estableció el compromiso de cumplir la normativa de referencia, es decir, los valores de los ECA Agua 2008 y no los dispuestos con el Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM.
65. Ahora bien, de la revisión de los Anexos 4 al 10 del Escrito de Descargos II, se advierte que dichos documentos no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar que al 28 de octubre de 2022 - fecha en la que se evidenció el exceso de diversos parámetros monitoreados y el incumplimiento de la norma de comparación aplicable -, se hubiera realizado un adecuado manejo de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción; debido a que los referidos anexos únicamente permiten verificar la ejecución de diversas gestiones y actividades en la PTARD por parte del administrado durante el año 2023, es decir, con posterioridad al monitoreo efectuado el 28 de octubre de 2022, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro: Análisis de Anexos 4 al 10

Anexo N.º	Descripción	Observación
4	Programa de Mantenimiento Preventivo de la PTARD del año 2023	El programa contiene una serie de actividades de mantenimiento ejecutadas durante el período comprendido entre enero y diciembre de 2023.
5	Informe técnico de manejo y gestión de residuos no peligrosos del 8 de abril de 2023	El informe presenta un resumen de las actividades vinculadas al servicio de succión, evacuación, transporte y disposición final de residuos no peligrosos (lodos de la PTAR), ejecutadas el 10 de abril de 2023.
6	Certificados de servicio de limpieza de limpieza de trampa de grasa	Contiene diversos certificados relacionados con el servicio de limpieza de la trampa de grasa, ejecutado los días 30 de enero de 2023, 27 de febrero de 2023, 12 y 22 de abril de 2023, 12 de mayo de 2023, 12 de junio de 2023 y 11 de julio de 2023.
7	Registro de control de parámetros de la PTAR de mayo, julio, setiembre, octubre de 2023	Contiene diversos registros de control de parámetros operativos (temperatura y pH) de la PTAR correspondientes a los meses de mayo, julio, setiembre y octubre de 2023.
8	Dos fotografías	Las fotografías hacen referencia a la intervención de un equipo; sin embargo, no se encuentran georreferenciadas y presentan fecha del 25 de octubre de 2023.
9	Informe técnico: Operaciones de Mantenimiento PTARD 2023 del 9 de noviembre de 2023	El informe describe las actividades operativas brindadas a la PTARD, tales como la limpieza de la bomba de lodos, la limpieza de los aireadores y el cambio de aceite de dichos equipos, cuyos servicios de trabajo se encuentran fechados en los meses de enero, abril, agosto y diciembre de 2023.
10	Registro del mantenimiento del año 2024 y 2025.	Enlista una serie de mantenimientos durante los años 204 y 2025.

66. En ese sentido, la documentación presentada no resulta suficiente para desvirtuar los hallazgos detectados durante el monitoreo del 28 de octubre de 2022, ni para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en la fecha materia de análisis.
67. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023; así como, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.

68. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N.º 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo del PAS.**

III.3. Hecho Imputado N.º 3: El administrado no realiza la segregación de los RAEE de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de residuo, correspondiente a la línea de producción Riblot (establecimiento ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico – Lurín).

a) Marco normativo

69. El literal a) del artículo 25 del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2019-MINAM (en adelante, **REGMRAEE**), establece que el generador de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos se encuentra obligado a minimizar, segregar y almacenar los RAEE de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo.

70. Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 013-2021-OEFA/CD, y el numeral 3.1 de su Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, el no realizar el almacenamiento de los RAEE que generen de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo, constituye una infracción grave la cual es sancionada con una multa de hasta noventa (90) UIT³⁰.

a) Análisis del hecho imputado N.º 3

71. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión (numerales 92 al 98) y conforme consta en el ítem 20 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, se evidencia que la Autoridad Supervisora verificó cerca del almacén de residuos sólidos peligrosos en una zona sin techo a la intemperie, contenedores para residuos sólidos y sacos; y, un contenedor de color morado rotulado como "residuos de cables" donde se encontró cables y residuos RAEE como controles con pantalla digital, tarjetas electrónicas y foco de circulina de color rojo sin una adecuada segregación, tal como se aprecia a continuación:

30

Resolución de Consejo Directivo N.º 013-2021-OEFA/CD, aprueban el "Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos" y dictan otras disposiciones

"Artículo 5º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones de los generadores de RAEE"

Sin perjuicio de los tipos infractores aplicables aprobados por los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en el Artículo 80º del Decreto Legislativo N.º 1278; así como, de los tipos infractores aplicables a los generadores de residuos no municipales previstos en el Artículo 135º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, el generador de RAEE es sancionado administrativamente por la comisión de las siguientes infracciones:

5.1 No realizar la segregación o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta noventa (90) UIT.

Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

Nº	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RAEE				
3.1	No realizar (...) o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo.	Literales a) del Artículo 25 del Régimen RAEE. Numeral 17 del Anexo 1 del Régimen RAEE	Grave		Hasta 90 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



72. Aunado a ello, en la línea de producción Riblot (ubicada en otro establecimiento en la Av. Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico – Lurín), se obseraron contenedores (sin tapa) para residuos sólidos como: peligrosos, metálicos, no aprovechables y plásticos; de colores: rojo, amarillo, negro y blanco, respectivamente, así como contenedores sin tapas de colores naranja y morado, rotulados como jebes y cables. En este último se encontraron residuos RAEE como luminaria industrial, tal como se aprecia a continuación:



73. En ese sentido, los hechos verificados y acreditados durante la Supervisión Regular 2023, permiten concluir que dicha situación es consecuencia de una inadecuada segregación de los residuos RAEE, pues dichos residuos no estarían siendo manejados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica al momento de su almacenamiento ni la prevención de la posible afectación a la salud de los operadores, toda vez que se almacenan sin considerar sus características de peligrosidad.
74. Conforme a lo expuesto, se concluye que durante la Supervisión Regular 2023, se apreció que en la Planta Lurín el administrado no realiza la segregación de los RAEE de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo.

a) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 3

75. Al respecto, de la revisión del Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del hecho imputado materia de análisis, alegando lo siguiente:

"Al respecto corresponde declarar que mi representada cuenta con evidencia suficiente para demostrar que antes del inicio del PAS 2, en la línea de producción Riblot ubicada en la Almacenera Pacifico – Lurín (Av. Antigua Panamericana Sur Km 29.5) si se realiza la segregación de los RAEE de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de residuo. Tan es así que ha implementado un contenedor específico, debidamente señalizado y con tapa donde se almacena y se segrega los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados en la línea de producción Riblot, tal como lo mostramos a continuación:



76. En ese sentido, del análisis de las fotografías consignadas en el escrito de descargos, se advierte que las fotografías fueron tomadas entre los años 2023 y 2024; es decir, antes del inicio del presente PAS.
77. Al respecto, el TUO de la LPAG³¹ y el Reglamento de Supervisión, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.

31

TUO de la LPAG

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

78. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión³² establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
79. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
80. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos³³, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
81. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos³⁴, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
82. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado incumplir lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 013-2021-OEFA/CD, y el numeral 3.1 de su Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, el no realizar la segregación o el almacenamiento de los RAEE que generen de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo; siendo esto así, es preciso mencionar que **la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente**, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con la obligación ambiental exigible.
83. En esa línea, de conformidad con los párrafos precedentes, se ha verificado que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora materia de análisis con anterioridad al inicio del PAS, el cual se inició con la notificación de la imputación de

32

Reglamento de Supervisión**"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación**.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como **leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo."

(Énfasis añadido)

33

Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

34

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cargos, el 01 de abril de 2025, razón por la cual, este despacho considera que cumple con la referida obligación ambiental y dicha adecuación se ha realizado antes de iniciarse el presente PAS.

84. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, es pertinente verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
85. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente de supervisión y a través de la búsqueda en los sistemas informáticos del INAF y el SIGED, no se verifica la existencia de un requerimiento específico de subsanación por parte de la DSAP hacia el administrado, toda vez que, si bien en el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora le solicita efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación normativa, no establece un plazo para ello, siendo una de las condiciones para ser considerado un requerimiento³⁵, por lo tanto, **no se produjo la pérdida del carácter voluntario** de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de los hechos materia de análisis.
86. En tal sentido, resulta que la subsanación de la conducta detectada, asociada a realizar la segregación de los RAEE de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de residuo, correspondiente a la línea de producción Riblot, no perdió el carácter voluntario. Y si además se tiene en cuenta que dicha circunstancia se verificó durante los años 2023 y 2024, y que el PAS inició de forma posterior, el 01 de abril de 2025, con la notificación de la Resolución Subdirectoral; se concluye que se han cumplido los requisitos para que se configure la condición eximente de responsabilidad materia de evaluación.
87. Por consiguiente, al haberse acreditado que el administrado subsanó de forma voluntaria la conducta infractora detectada antes del inicio del PAS, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N.º 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
88. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.4. Hecho imputado N.º 4: El administrado no realiza la segregación y almacenamiento de los neumáticos fuera de uso que generan de acuerdo a la normativa vigente**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
89. El numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso (NFU) y dicta otras disposiciones (en adelante, **D.S. 024-2021-MINAM**), indica como una de las obligaciones del generador, minimizar, segregar y almacenar los NFU.

³⁵ Véase los considerandos 108 al 110 de la Resolución N.º 197-2023-OEFA/TFA-SE, en donde el TFA señala entre otros aspectos que el requerimiento de subsanación requerido por la Autoridad Supervisora deberá detallar las condiciones bajo las cuales se tendría por subsanada la conducta infractora, siendo una de ellas el plazo, por lo que si el requerimiento efectuado no cumple con dichas condiciones no se perdería el carácter voluntario de la subsanación de las conductas infractoras.

90. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 6.1. del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 002-2022-OEFA/CD, no realizar la segregación o almacenamiento de los NFU que generan de acuerdo a la normativa vigente constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT³⁶.

b) Análisis del hecho imputado N.º 4:

91. De acuerdo con los numerales 17 y 18 de la sección 2 del Acta de Supervisión "Hechos o funciones verificadas" y los numerales 99 al 104 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora observó una inadecuada condición de almacenamiento de los NFU al lado del almacén de residuos sólidos peligrosos en una zona a la intemperie, señalizada con letreros en la pared para diferentes tipos de residuos, que no se encuentra cercada.

92. Asimismo, se advirtió la presencia de sacos (bolsas big bag) que contienen residuos y recipientes metálicos móviles con residuos, además, en el recipiente o contenedor de residuos no aprovechables se observa una llanta o NFU, una carreta industrial en desuso, un casco de seguridad en desuso, y un saco sin considerar su adecuada segregación, tal como se aprecia a continuación:



93. En ese sentido, de la revisión de los hechos verificados y acreditados en campo, se concluye que, dicha situación es consecuencia de una inadecuada segregación y almacenamiento de los residuos, sin considerar la naturaleza física, química y biológica al momento de su almacenamiento lo cual no permite priorizar la valorización de los NFU en actividades económicas debidamente autorizadas, a fin de que los materiales obtenidos sean aprovechados en otros procesos productivos, minimizando la generación de residuos y maximizando la eficiencia en el uso de los materiales, en el marco de una economía circular.

94. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no realiza la segregación y almacenamiento de los NFU que generan de acuerdo con la normativa vigente.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N.º 002-2022-OEFA/CD, que aprueba la "Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable por incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de neumático fuera de uso - NFU

Artículo 6.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones de los generadores de NFU

(...) El generador de NFU es sancionado administrativamente por la comisión de las siguientes infracciones: 6.1 No realizar la segregación o almacenamiento de los NFU que generan de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cien (100) UIT.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 4

95. Al respecto, de la revisión del Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del hecho imputado materia de análisis, alegando lo siguiente:

"Frente a ello, desde antes del inicio del presente PAS 2, los NFU se encuentran adecuadamente segregados y almacenados en un recipiente rectangular metálico, debidamente señalizado con el nombre "Almacén de Neumáticos fuera de uso". Al respecto, corresponde señalar que dicho recipiente se encuentra en un área techada y cercada, conforme evidenciamos a continuación:



96. En ese sentido, del análisis de las fotografías consignadas en el escrito de descargos, se advierte que estas fueron tomadas el 20 de noviembre de 2024; es decir, antes del inicio del presente PAS.
97. Al respecto, el TUO de la LPAG³⁷ y el Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.
98. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión³⁸ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

37

TUO de la LPAG

"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)."

38

Reglamento de Supervisión del OEFA

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como **leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo."

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

99. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
100. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos³⁹, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
101. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos⁴⁰, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
102. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado incumplir lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 002 2022-OEFA/CD, y el numeral 4.1 de su Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable por incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de neumáticos fuera de uso, el no realizar la segregación de los NFU que generen de acuerdo a la normativa vigente; siendo esto así, es preciso mencionar que **la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente**, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con la obligación ambiental exigible.
103. En esa línea, de conformidad con los párrafos precedentes, se ha verificado que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora materia de análisis con anterioridad al inicio del PAS, el cual se inició con la notificación de la imputación de cargos, el 01 de abril de 2025, razón por la cual, este despacho considera que cumple con la referida obligación ambiental y dicha adecuación se ha realizado antes de iniciarse el presente PAS.
104. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, es pertinente verificar si la DSAP o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
105. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente de supervisión y a través de la búsqueda en los sistemas informáticos del INAF y el SIGED, no se verifica la existencia de un requerimiento específico de subsanación por parte de la DSAP hacia el administrado, toda vez que, si bien en el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora le solicita efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación normativa, no establece un plazo para ello, siendo una de las condiciones para ser considerado un requerimiento⁴¹, por lo tanto, **no se produjo la pérdida del carácter**

³⁹ Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴⁰ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

⁴¹ Véase los considerandos 108 al 110 de la Resolución N.º 197-2023-OEFA/TFA-SE, en donde el TFA señala entre otros aspectos que el requerimiento de subsanación requerido por la Autoridad Supervisora deberá detallar las condiciones bajo las cuales se tendría por subsanada la conducta infractora, siendo una de ellas el plazo, por lo que si el requerimiento

voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de los hechos materia de análisis.

106. En tal sentido, resulta que la subsanación de la conducta detectada, asociada a realizar la segregación de los NFU que generan de acuerdo a la normativa vigente, no perdió el carácter voluntario. Y si además se tiene en cuenta que dicha circunstancia se verificó el 20 de noviembre de 2024, y que el PAS inició de forma posterior, el 01 de abril de 2025, con la notificación de la Resolución Subdirectoral; se concluye que se han cumplido los requisitos para que se configure la condición eximente de responsabilidad materia de evaluación.
107. Por consiguiente, al haberse acreditado que el administrado subsanó de forma voluntaria la conducta infractora detectada antes del inicio del PAS, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N.º 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
108. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.5. **Hecho Imputado N.º 5: El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1278 y el Decreto Supremo N.º 014-2017 MINAM.**
- a) **Marco normativo**
109. El artículo 30 del Decreto Legislativo N.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad; asimismo, que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁴².
110. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55 de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación

efectuado no cumple con dichas condiciones no se perdería el carácter voluntario de la subsanación de las conductas infractoras.

⁴²

LGIRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos (...)

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁴³.

111. De esta manera, el generador de residuos sólidos debe realizar el almacenamiento de los residuos que genera en áreas y/o instalaciones adecuadas para tal fin, evitando fugas y derrames, con la finalidad de evitar riesgos a la salud humana y al ambiente.
112. En concordancia con ello, el artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, (en adelante, **RLGIRS**) establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Además, precisa que el diseño del almacén central debe considerar los siguientes aspectos:

"(...)

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias."

113. Cabe indicar que, la infracción materia de análisis se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS⁴⁴, configurando una conducta infractora calificada como muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N.º 5

43

LGIRS

"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)."

44

RLGIRS

"Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

114. De acuerdo con el numeral 19 de la sección 2 del Acta de Supervisión y el numeral 105 al 114 del Informe de Supervisión numeral, se evidencia que durante la Supervisión Regular 2021, el equipo de supervisión advirtió que cerca del portón de ingreso por la parte posterior, un área cercada, cerrada, techada sobre piso de concreto, con canaleta de recolección de líquidos, rotulada como "Residuos peligrosos", en la parte de afuera se ubica un recipiente con arena, al frente cuentan con un extintor. Dentro de la cual existen recipientes en desuso de insumos químicos y recipientes en desuso de aceites; sin embargo, no cuentan con recipientes de color rojo rotulados como residuos peligrosos para la acumulación de este tipo de residuos; además, en la parte de afuera se ubica un recipiente con arena y al frente se encuentra un extintor, tal como se aprecia a continuación:



115. Ahora bien, en el establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico - Lurín, donde opera la línea Riblock, donde se generan residuos sólidos peligrosos como recipientes en desuso de insumos químicos SOL 1512 FAS, multiusos WD-40, no cuenta con almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se puede apreciar a continuación (registro fotográfico N.º IMG_6792, IMG_6794, IMG_6795, IMG_6797, anexo del Acta de supervisión).



116. Por lo tanto, ha quedado evidenciado que, el administrado genera residuos sólidos peligrosos, los cuales deben estar almacenados en un almacén cercado, techado,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

señalizado, pisos impermeables, teniendo en consideración su compatibilidad física, química y biológica, o sistemas de contención y drenaje acondicionados, así como señalización en un lugar visible, conforme a lo establecido en el artículo 54 del RLGIRS.

117. Al respecto, es importante indicar que el no contar con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos conforme lo establece la LGIRS y su reglamento, no permite limitar el acceso a estos residuos acopiados, generando un potencial riesgo de afectación a la salud humana, ya que los residuos peligrosos que se encuentren al interior podrían ser manipulados por el personal, sin considerar sus características de peligrosidad (como la reactividad, inflamabilidad, toxicidad, corrosividad, entre otros); existiendo el riesgo de afectación a la salud de las personas expuestas al contacto directo durante el manejo de los residuos antes mencionados.
118. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023; así como, los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no cuenta en su planta industrial con un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 5

119. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

"(...)

- i. *Ha implementado en la Planta Lurín el detector de humo que se encuentra instalado en el techo del almacén de residuos sólidos peligrosos, que es el punto hacia donde se desplaza el humo, para que el detector de humo perciba el aumento considerable de temperatura o la presencia de humo o partículas de combustión en el aire. (...)*

120. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró su argumento de defensa, alegando lo siguiente:

"(...)

- ii. *En relación con el Hecho Imputado N° 05, corresponde precisar que respecto de lo señalado en el numeral 95 del IFI N° 00370-2025, la Autoridad Supervisora sostiene que las fotografías fechadas y georreferenciadas presentadas por NICOLL "no se encuentran georreferenciadas". Sin embargo, tal afirmación evidencia una incorrecta valoración del medio probatorio aportado.*
- iii. *Ahora bien, con el objetivo de otorgar mayor fuerza a nuestro derecho de defensa, presentamos nuevas fotografías fechadas y georreferenciadas, tomadas en el interior del almacén de residuos sólidos peligrosos, donde se aprecia con claridad el detector de humo instalado en el techo del recinto. Estas imágenes permiten corroborar que el sistema de alerta contra incendios se encuentra en nuestro almacén de residuos peligrosos, constituyendo un medio probatorio directo y plenamente verificable que confirma la implementación oportuna de esta medida de seguridad. (...)*

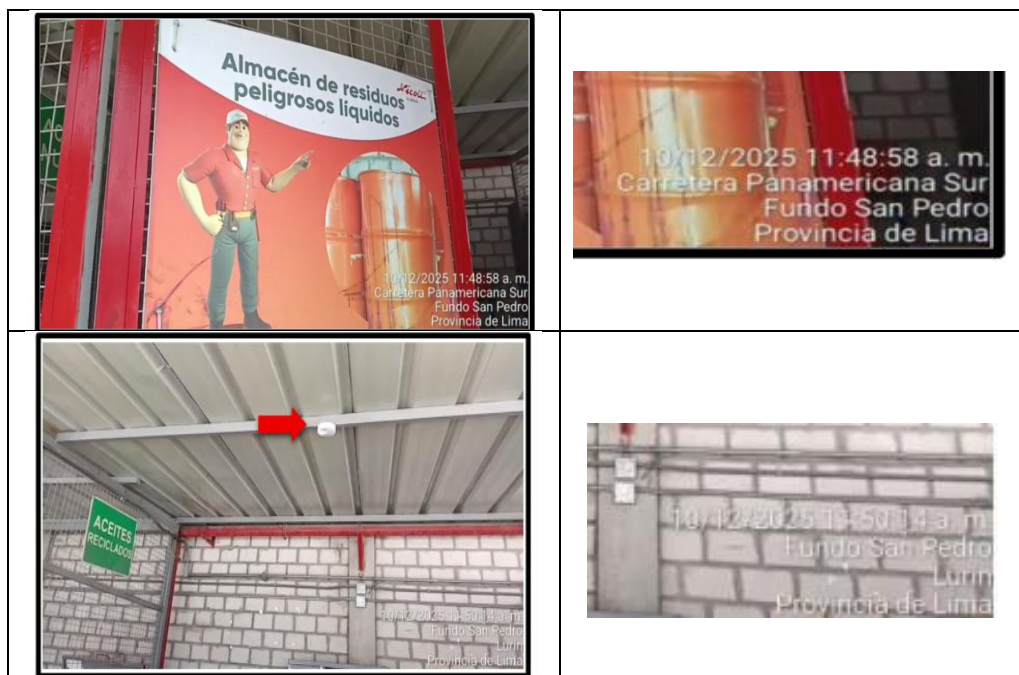
121. En ese sentido, en lo que respecta a lo señalado en el ítem i) del Escrito de Descargos I, cabe señalar que se adjuntó un panel fotográfico. No obstante, del análisis de las fotografías presentadas únicamente se aprecia, en la parte inferior de las mismas, la consignación de la fecha y hora - "21/04/2025 3:20:23 p. m." y "21/04/2025 3:20:38 p. m.", así como la referencia textual "Fundo San Pedro, Lurín, Lima"; sin embargo, no se visualiza la georreferenciación correspondiente mediante coordenadas UTM: Este (E) y Norte (N), zona 18 S, datum WGS84. Dicha omisión impide verificar de manera

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

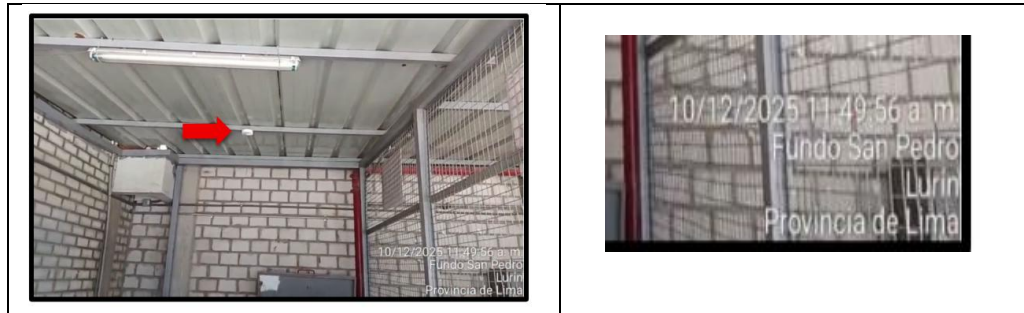
objetiva que la implementación del detector de humos se haya realizado al interior de la Planta Lurín, conforme se advierte de las capturas siguientes:



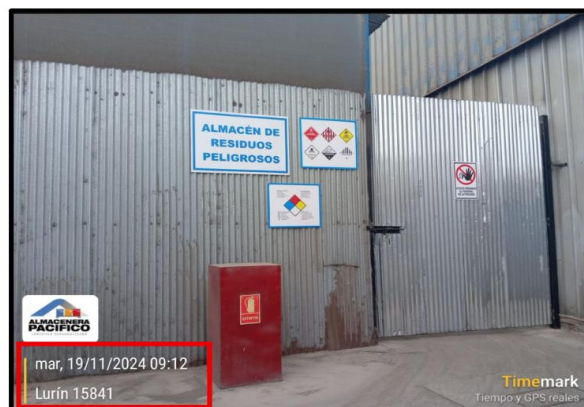
122. Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado en el ítem ii) y iii) del Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó tres fotografías, las cuales se encuentran fechadas al 10 de diciembre de 2025; sin embargo, no se encuentran georreferenciadas con coordenadas UTM (Este y Norte), con indicación de la zona 18 S y el datum WGS84 y solo se visualiza la referencia textual “Fundo San Pedro, Lurín, Lima”, de acuerdo con el siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



123. Al respecto, la georreferenciación mediante coordenadas UTM (Este y Norte), con indicación de la zona 18 S y el datum WGS84, constituye un elemento técnico esencial para acreditar con precisión la ubicación espacial de las evidencias presentadas, permitiendo su correcta identificación dentro del área de la unidad fiscalizable. La ausencia de dicha información limita la trazabilidad y confiabilidad de los medios probatorios, toda vez que no permite corroborar que las acciones alegadas por el administrado se hayan ejecutado en el ámbito geográfico correspondiente a la Planta Lurín.
124. Por lo tanto, los paneles fotográficos presentado en los Escritos de Descargos I y II, no constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar la implementación del detector de humos en la Planta Lurín, al carecer de información de georreferenciación en coordenadas UTM que permita verificar de manera fehaciente su ubicación dentro del área de la unidad fiscalizable.
125. Por otro lado, respecto al establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico, de la revisión del escrito de descargos II, se advierte que el administrado adjuntó la captura de pantalla de un correo electrónico y una fotografía; del análisis del correo electrónico, si bien el administrado precisa y hace referencia a la existencia de un área de acopio de residuos peligrosos, dicho medio probatorio no permite visualizar ni apreciar la efectiva implementación de dicho almacén, por lo que no resulta idóneo para acreditar su existencia o funcionamiento en la unidad fiscalizable.
126. Ahora bien, en cuanto a la fotografía presentada, esta se encuentra fechada el 19 de noviembre de 2024 y consigna la referencia textual "Lurín 14841" en la parte inferior de la foto; sin embargo, no se encuentra georreferenciada mediante coordenadas UTM (Este y Norte), con indicación de la zona 18 S y el datum WGS84, lo que impide verificar con certeza que la imagen corresponda al interior de la unidad fiscalizable, conforme se advierte a continuación:



127. Ahora bien, corresponde señalar que la incorporación de coordenadas UTM en el material fotográfico resulta indispensable para garantizar la correcta localización de las evidencias dentro del área de la unidad fiscalizable, así como para dotar de objetividad y sustento técnico a los medios presentados. Dicha información permite determinar con exactitud el lugar donde se habría ejecutado la acción alegada. En ausencia de coordenadas UTM (Este y Norte), con indicación de la zona 18 S y el datum WGS84, no es posible comprobar que las actuaciones señaladas por el administrado se hayan realizado efectivamente en el ámbito geográfico correspondiente.
128. Por lo tanto, se concluye, que tanto la captura de pantalla del correo electrónico como la fotografía presentada no constituyen medios probatorios idóneos ni suficientes para acreditar la implementación de un área de acopio de residuos peligrosos en la unidad fiscalizable, al no permitir su verificación objetiva ni contar con información de georreferenciación que respalde su ubicación dentro del ámbito de la unidad fiscalizable materia de análisis.
129. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023; así como, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1278 y el Decreto Supremo N.º 014-2017 MINAM.
130. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N.º 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo del PAS.**
- III.4 Hecho imputado N.º 6: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle:**
- Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros.
 - Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua Panamericana Sur.
- a) Marco normativo
131. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA⁴⁵.
132. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁴⁶.

45

LGA**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)."

46

Ley del SEIA**"Artículo 15.- Seguimiento y control**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

133. Además, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto⁴⁷.
134. Adicionalmente, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁸.
135. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Y adicionalmente, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos⁴⁹.
136. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48 del RGAIMCI, prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(...)."

47

Reglamento de la Ley del SEIA**"Artículo 15.- Obligación de la Certificación Ambiental"**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

48

Reglamento de la Ley del SEIA**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

49

RGAIMCI**"Artículo 13°.- Obligaciones del titular"**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado⁵⁰.

137. Además, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5 de la RCD N.º 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁵¹.
138. Cabe señalar que, la citada RCD N.º 006-2018-OEFA/CD, en su Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los IGA, precisa que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su IGA para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con IGA complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como **"Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente"**.

b) Análisis de hecho imputado N.º 6

139. De acuerdo con lo consignado en el numeral 21 y 22 de la sección 2 del Acta de Supervisión y en los numerales 116 al 130 del acápite 3.15 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con catorce (14) extrusoras, catorce (14) inyectoras, una envasadora, dos (2) molinos, seis (6) chillers, tres (3) silos, dos (2) mezcladoras, setenta

50

RGAIMCI

"Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso"

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento."

51

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD

"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental"

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)				

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y dos (72) carretas, tal como se aprecia a continuación:



140. Sobre el particular, es preciso señalar que, con relación a los equipos de la Planta Lurín, el EIA del administrado, menciona los siguientes: seis (6) extrusoras, un chiller, dos (2) compresores, un molino, entre otros. Por su parte, en la DIA del administrado, se menciona veinte (20) carretas.
141. Al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 48 del RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en su IGA, considerando también los tipos de procesos y la capacidad de producción establecido en este. Asimismo, si el administrado requiriera efectuar la ampliación de equipos instalados, debió contar con el Informe Técnico Sustentatorio, la modificación del IGA o la reclasificación de sus actividades aprobada por la autoridad competente, previo al inicio de la implementación de los equipos.
142. Al respecto, la Autoridad Supervisora consultó al administrado sobre la comunicación al PRODUCE, respecto a la implementación de los componentes antes mencionados; ante esto, el representante del administrado indicó que ha implementado en el área de extrusión una mezcladora automatizada, entre otros y manifiesta que ha presentado la Actualización e integración de sus IGA, para lo cual entrega el cargo de presentación al PRODUCE con fecha 22 de noviembre de 2022.
143. De lo señalado previamente, se verifica que, si el administrado requiriera efectuar ampliaciones o cambios respecto a los componentes de su planta industrial, debió comunicarlas y someterlas a evaluación, a fin de que PRODUCE las apruebe antes de implementarlas.

144. Cabe señalar que, el citado incumplimiento impediría determinar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control para contrarrestar los posibles impactos ambientales cuya magnitud se pudiese incrementar, los cuales podrían generar un riesgo o potencial daño a la salud de las personas al alcanzar niveles potencialmente dañinos que no puedan ser controlados y/o mitigados adecuadamente.
145. Asimismo, conviene precisar que, en línea con lo señalado por el TFA, la presente conducta infractora imputada al administrado es de naturaleza insubsanable, pues implementar modificaciones, ampliaciones o algún tipo de cambio sin contar con la respectiva aprobación previa de la Autoridad Certificadora es una infracción que no podrá ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en la medida que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un IGA ⁵².
146. En consecuencia, la conducta infractora que consiste en realizar implementaciones que no se encuentren contempladas en los IGA aprobados, es una de naturaleza insubsanable; por consiguiente, el hecho de que el administrado haya obtenido la posterior aprobación de un IGA para los componentes que implementó en la Planta, no configura una subsanación de la presente conducta infractora ni lo exime de responsabilidad.
147. Por consiguiente, del análisis efectuado y de la revisión del Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que ha realizado modificaciones y ampliaciones en su instalación industrial, las cuales no se encuentran contempladas en su EIA y DIA aprobado.

c) Análisis de los descargos

148. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

"(...)

- i. *NO es correcto lo declarado por el OEFA, toda vez que, su pronunciamiento se basa únicamente en el contenido del Informe 118-2023-PRODUCE/DEAM keche del 12 de diciembre de 2023 que sustenta la Resolución Directoral N° 00778-2023 PRODUCE/DGAAMI a través del cual, otorga la aprobación de la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs) de la "Planta Lurín", mas no hace una revisión integral de los demás instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la Planta Lurín como es el Expediente N° 00043454-2024 que culminó en la emisión de la Resolución Directoral N° 00885 2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 21 de octubre de 2024 a través del cual se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Planta Lurín y donde se declara expresamente las tres inyectoras, una envasadora, una mezcladora adicional, tres silos y setenta y dos carretas. (...)"*

149. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró su argumento de defensa, alegando lo siguiente:

⁵²

A manera de ejemplo se citan las Resoluciones N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, N° 191-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019, N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“(..)

- ii. *OEFA debe reconocer que la conducta inicialmente observada fue corregida antes del inicio del presente PAS, dado que todos los componentes identificados en la Supervisión Regular 2023 fueron posteriormente evaluados y aprobados por la autoridad sectorial competente. En consecuencia, NICOLL ya ha adecuado su operación a lo establecido en la normativa ambiental y al procedimiento sectorial correspondiente. (...)”*

150. En ese sentido, en lo que respecta a lo señalado en los Escritos de Descargos I y II, cabe señalar que con fecha 13 de diciembre de 2023, el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Directoral N.º 00778-2023-PRODUCE/DGAAMI a través del cual, otorga la aprobación de la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs) de la “Planta Lurín”, la cual se encuentra sustentada en el Informe N.º 118-2023 PRODUCE/DEAM-keche del 12 de diciembre de 2023.
151. De la revisión de dicha actualización de los IGA, se advierten la Tabla N.º 9: Equipos y maquinarias actuales y la Tabla N.º 6: Procesos productivos, los cuales señalan la certificación de los siguientes componentes adicionales: (i) catorce extrusoras, (ii) once inyectoras, (iii) dos molinos, (iv) seis chillers, (v) una mezcladora, (iii) Una línea de conformado con tres máquinas (área: de fabricación de tuberías Rib Loc), conforme al siguiente detalle:

Componentes adicionales	Certificado	No certificado
Catorce extrusoras	Catorce (14) extrusoras	-
catorce inyectoras	Once (11) inyectoras	Tres inyectoras
una envasadora	-	una envasadora
dos molinos	Dos (2) molinos	-
seis chillers	seis (6) chillers	-
tres silos	-	tres silos
dos mezcladoras	Una (1) mezcladora	Una mezcladora
Setenta y dos carretas, entre otros.	-	72 carretas, entre otros.
Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua Panamericana Sur	Una línea de conformado con tres máquinas (área de fabricación de tuberías Rib Loc)	

Equipos y maquinarias:

Tabla 9. Equipos y maquinarias actuales

Número de los equipos	Proceso en el que se usa	Cantidad	Tipo de combustible	Operativo
Extrusora	Extrusión PVC	13	Energía eléctrica	36
Extrusora	Extrusión PS-AD	3	Energía eléctrica	36
Extrusora	Inyectado	1	Energía eléctrica	36
Tasa de vacío	Extrusión PVC	13	Energía eléctrica	36
Tasa de vacío	Extrusión PS-AD	4	Energía eléctrica	36
Tasa de enfriamiento	Extrusión PVC	1	Energía eléctrica	36
Tasa de enfriamiento	Extrusión PEAD	7	Energía eléctrica	36
Jalador	Extrusión PVC	13	Energía eléctrica	36
Jalador	Extrusión PEAD	10	Energía eléctrica	36
Cortadora	Extrusión PVC	10	Energía eléctrica	36
Cortadora	Extrusión PEAD	3	Energía eléctrica	36
Empacadora	Extrusión PVC	10	Energía eléctrica	36
Enfriadora	Extrusión PVC	1	Energía eléctrica	36
Enfriadora	Extrusión PS-AD	1	Energía eléctrica	36
Enfriadora	Extrusión PVC	1	Energía eléctrica	36
Enfriadora	Extrusión PS-AD	1	Energía eléctrica	36
Impresora	Impresión PVC	13	Energía eléctrica	36
Molino	Molino PVC	2	Energía eléctrica	36
Pulverizador	Pulverizador PVC	2	Energía eléctrica	36
Mezclador	Mezcla PVC	1	Energía eléctrica	36
Chiller	Extrusión	1	Energía eléctrica	36
Chiller	Impresión PVC	1	Energía eléctrica	36
Torneo de enfriamiento	Impresión PVC	1	Energía eléctrica	36
Compresor	Extrusión - Impresión	1	Energía eléctrica	36

Fuente: Mediante el Anexo N° 4 del Adjunto N° 00080923.2022-1 (204 del 23), al titular remite el Programa Preventivo de Mantenimiento de equipos y maquinarias.

Tabla 6. Procesos productivos

Línea	Procesos declarados en la Actualización
Área de almacén de Mezcla	En esta área, las materias primas son dosificadas, para lo cual, inicialmente son pesadas en una balanza y llevadas a la máquina turbo mezcladora, teniendo un producto mezclado, que luego es llevado a las tolvas de las máquinas extrusoras, para fabricación de tuberías. Durante el proceso de producción, las tuberías que tengan algún tipo de falla, son separadas para luego ser recicladas.
Área de zona de mezclado y molido	El proceso de mezcla empieza con el pesado de la resina y los aditivos (estabilizadores, ceras, ayudas de proceso, modificadores de impacto y pigmentos) en una balanza en sacos de menos de 25 Kg según listado de fórmulas, el cual se encuentra en un file en la misma área. El proceso de mezcla empieza con el pesado de la resina y los aditivos (estabilizadores, ceras, ayudas de proceso, modificadores de impacto y pigmentos) en una balanza en sacos de menos de 25 Kg según listado de fórmulas, el cual se encuentra en un file en la misma área. Alimentación de tolva en mezcla, para esta tarea el Montacargista del área de mezcla, traslada el material en Big bag (Resina y CAC03), desde el almacén de mezcla hacia la zona de mezclado y coloca los big bag en las tolvas Cocimiento de compuesto, la resina es trasladada por medio de tuberías a la olla de cocimiento, es allí donde se realiza el proceso de cocción del producto hasta llegar a los

Área de fabricación de tuberías Rb Lcc	En esta área se introduce la materia prima a través de una máquina de conformado, que perfila la tubería sellándola y dándole su forma final. En algunos casos se reviste el perímetro del tubo con material resistente, RibSteel, el cual proporciona resistencia al producto final y lo hace más resistente a altas presiones
--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

152. Por consiguiente, se advierte que la Planta Lurín cuenta con la certificación de los siguientes componentes adicionales: (i) catorce extrusoras, (ii) once inyectoras, (iii) dos molinos, (iv) seis chillers, (v) una mezcladora y (vi) Una línea de conformado con tres máquinas (área de fabricación de tuberías Rib Loc); **sin embargo, los siguientes componentes no han sido certificados: (i) tres inyectoras, (ii) una envasadora; (iii) tres silos, (iv) una mezcladora; y, (v) setenta y dos carretas.**
153. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la solicitud de modificación y actualización del IGA debe formularse con anterioridad a la implementación de los cambios en la planta industrial.
154. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral N.º 885-2024-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N.º 081-2024-PRODUCE/DEAM cmirandac del 18 de octubre de 2024, se consigna que la Planta Lurín cuenta con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) correspondiente a la Actualización e Integración de los IGA de la planta, ubicada en el Km 30.5 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se certifica la inclusión de los siguientes componentes: (i) tres inyectoras; (ii) una envasadora; (iii) tres silos; (iv) una mezcladora; y, (v) setenta y dos (72) carretas.
155. Por consiguiente, con la Resolución Directoral N.º 00778-2023-PRODUCE/DGAAMI y la Resolución Directoral N.º 885-2024-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N.º 081-2024-PRODUCE/DEAM-cmirandac, se reconoce la corrección de la conducta infractora, dado que todos los componentes encontrados en la Supervisión Regular 2023 y no previstos en los IGA, fueron incluidos; por lo que el administrado, habría adecuado su conducta.
156. Al respecto, como lo ha indicado el TFA⁵³, realizar acciones diferentes a las consignadas en el IGA aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en la medida que tal operación se ha realizado sin considerar las de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental.
157. Sobre el particular, implementar componentes adicionales en la planta industrial, **sin una evaluación previa de la autoridad ambiental competente**, implica incurrir en una infracción insubsanable considerando que el IGA que pudo contemplar el referido componente no

⁵³ A manera de ejemplo se cita las Resoluciones Nos. 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019 y 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.

"50. En ese sentido, si bien, en el formato de supervisión⁴⁹ se aprecia un plazo para acreditar la subsanación o corrección. Cabe indicar que la conducta materia de imputación por su naturaleza es insubsanable, toda vez que los componentes (plataforma de perforación P-19 y poza de lodos) ya fueron construidos y no es posible su incorporación en algún IGA. Por lo tanto, carece de asidero lo argumentado por el administrado en este extremo.

51. Por otro lado, el administrado señala que realizó las actividades de cierre en la plataforma de perforación P 19 y su poza de lodos. Al respecto, también se debe indicar que esta acción no significa que se haya subsanado la presente conducta infractora, esto en tanto la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en los IGA del proyecto Palcawanka– no versa sobre la ejecución de medidas de cierre.

(...)

53. Considerando lo expuesto, corresponde concluir que la acción de instalar una plataforma de perforación y la construcción de su poza de lodos de manera adicional a las consignadas en los IGA aprobados -por su naturaleza- no resulta subsanable.

54. Siendo ello así, este Tribunal es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo las labores de cierre– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG."

incluirla medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieran haber ocasionado con su implementación y operación.

158. Por tanto, cabe indicar que la conducta materia de imputación por su naturaleza es insubsanable. En consecuencia, que el administrado haya incluido en la actualización del IGA las maquinarias adicionales no contempladas en su IGA originario, no es susceptible de calificar como una condición eximente de responsabilidad administrativa.
159. Además, es pertinente señalar que la conducta infractora materia del presente análisis, al configurar una infracción insubsanable, no resulta aplicable el artículo 20 del Reglamento de Supervisión, el cual se aplica a conductas infractoras subsanables, y contempla la realización de la estimación del riesgo al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS y cuando se haya requerido al administrado una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación; y si luego de dicho análisis resulta un incumplimiento calificado como leve se procederá al archivo del PAS; situación que no corresponde para el presente caso.
160. En consecuencia, los argumentos formulados por el administrado no lo eximen de responsabilidad, ni tampoco desvirtúan la comisión de la presunta conducta infractora materia de análisis.
161. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023; así como, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que implementó componentes que no se encuentran comprendidos en sus IGA aprobados por la autoridad competente.
162. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N.º 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

163. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA⁵⁴, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
164. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N.º 29325⁵⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

54

LGA

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...)."

55

Ley del SINEFA

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

165. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA⁵⁷ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
166. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
167. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N.º 2

168. La presunta conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.
169. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o

56

Ley del SINEFA

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

57

Ley del SINEFA

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(...).”

58

Numeral 386 de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se> y consultado el 12 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

170. Siendo así, el TFA⁵⁹ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
171. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que la conducta infractora N.º 2 hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, realizar el adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas que se generan como resultado de los procesos y operaciones en su planta industrial de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.
172. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N.º 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV.2.2 Hecho imputado N.º 5

173. La presunta conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1278 y el Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM
174. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
175. Siendo así, el TFA⁶⁰ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
176. En el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente (LGIRS y RLGIRS); es decir, contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos.
177. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N.º 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**

⁵⁹ Numeral 387 de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁶⁰ Numeral 387 de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV.2.2 Hecho imputado N.º 6

178. La presunta conducta infractora imputada está referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA aprobado, conforme al siguiente detalle:
- Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros.
 - Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua Panamericana Sur.
179. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
180. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
181. Sin embargo, en el caso bajo análisis, de la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su IGA y de la normativa vigente.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

182. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 5 y 6 contenidos en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **7.632 UIT**.
183. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa ha sido efectuado en el Informe N.º 03311-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de diciembre de 2025, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG⁶¹ y se adjunta.
184. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

61

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

185. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
186. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su EIA; toda vez que, no utiliza la campana extractora de polvos en el área de mezclado.	SI	NO	SÍ	NO	NO	NO
2	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado no realiza la segregación de los RAEE de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de residuo, correspondiente a la línea de producción Riblot (establecimiento ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico – Lurín).	SI	NO	SÍ	NO	NO	NO
4	El administrado no realiza la segregación y almacenamiento de los NFU que generan de acuerdo a la normativa vigente.	SI	NO	SÍ	NO	NO	NO
5	El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle: - Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros. - Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua Panamericana Sur.	NO	SÍ	SI	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

187. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

⁶² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **NICOLL PERÚ S.A.**, en relación a las infracciones detalladas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00114-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NICOLL PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 5, 6 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00114-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.632 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N.°	Conductas infractoras	Multa Final
2	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.	2.147 UIT
5	El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 1278 y el Decreto Supremo N.° 014-2017 MINAM.	3.676 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle: - Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros. - Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua.	1.809 UIT
Multa total		7.632 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **NICOLL PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 5 y 6 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00133-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **NICOLL PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **NICOLL PERÚ S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁶³.

Artículo 7º. - Informar a **NICOLL PERÚ S.A.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁶⁴, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8º. - Informar a **NICOLL PERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º. - Notificar a **NICOLL PERÚ S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

63

RPAS

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

64

RPAS

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

[JMALCA]

JWMS/pcsvvlbag



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 1

CAM: 20251200135 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.	00050592512	2.147 UIT
5	El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1278 y el Decreto Supremo N.º 014-2017 MINAM.	00050602512	3.676 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle: - Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros. - Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua.	00050612512	1.809 UIT
Multa total CAM: 20251200135			7.632 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00711243"



00711243



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-018463

INFORME n.º 03311-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1942-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Nicoll Perú S. A.

FECHA : Jesús María, 18 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00114-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 1 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Nicoll Perú S. A. C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas, de las cuales cuatro (4) ameritan la imposición de unas multas.

Con fecha 19 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00370-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de cuatro (4)¹ hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **7.715 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.º 02925-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

¹ Cabe precisar que, para el ICM del IFI, y conforme al análisis realizado por el área legal de la SFAP, se propuso el archivo de los hechos imputados n.ºs 3 y 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1942-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), y de acuerdo al análisis del área legal de la SFAP, se solicita el archivo del hecho imputado n.º 1, por lo tanto, a través del presente informe se desarrollará el cálculo de multa para tres (3) infracciones administrativas n.ºs 2, 5 y 6; referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo n.º 014-2017 MINAM.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle:
 - Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros.
 - Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua Panamericana Sur.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

²

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento

3. *Razonabilidad.* - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de

Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

En este contexto, el presente informe analiza tres (3) hechos imputados, cuyos costos evitados están vinculados a las siguientes actividades: (i) realizar mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, (ii) implementar un detector de humo en el almacén de residuos sólidos peligrosos, (iii) implementar el almacén de residuos sólidos peligrosos del establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico; y, (iv) la actualización de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**).

En primer lugar, las actividades de los hechos imputados n.ºs 2 y 5, se considera que estas son prácticas comunes en el sector, en tanto responden a exigencias operativas y regulatorias, y resultan fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a los presentes hechos imputados para que puedan ser evaluados.

En segundo lugar, respecto a la actividad descrita en el hecho imputado n.º 6, tras la revisión actualizada del listado de instrumentos ambientales aprobados por

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

*“(…) Artículo 1º.- Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”*

5

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), se verificó que el administrado obtiene la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) correspondiente a la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la planta, ubicada en el kilómetro 30.5 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima mediante Resolución Directoral n.º 00885-2024-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 21 de octubre de 2024, sustentada en el Informe n.º 0000081-2024-PRODUCE/DEAM-cmirandac del 18 de octubre de 2024. Por tanto, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁶.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia

⁶ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, de fecha 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 12 de diciembre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-153868, (en adelante, **escrito de descargo al IFI**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

➤ Sobre la conducta infractora n.º 5

El administrado señala que:

“(…)”

2. Cuestionamiento de Multa por el Hecho Imputado N° 5: El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Respecto al Beneficio Ilícito

En relación con la posible aplicación de sanción por el Hecho Imputado N° 5, corresponde precisar que NICOLL no ha obtenido ni podría obtener beneficio ilícito alguno por la supuesta deficiencia formal en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Lurín.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

NICOLL ha mantenido una gestión responsable de los residuos, contando con infraestructura adecuada tanto en sus propias instalaciones como en las del proveedor Almacenera del Pacífico, cumpliendo estrictamente con las obligaciones técnicas y normativas aplicables. En tal sentido, todas las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentran debidamente señalizadas, cercadas y equipadas con sistemas de seguridad, incluyendo detectores de humo operativos, pisos impermeables, canaletas de recolección y segregación de residuos conforme a su compatibilidad física, química y biológica.

Adicionalmente, la evidencia aportada respecto a las fotografías fechadas y georreferenciadas, así como la comunicación del proveedor (Almacenera del Pacífico), acreditan de manera objetiva que tanto la Planta Lurín de Nicoll como el área Riblock de Almacenera del Pacífico contaban con sus respectivos Almacenes de Residuos Sólidos peligrosos que cumplen con las condiciones técnicas necesarias para la gestión segura de los residuos peligrosos.

En consecuencia, no existe beneficio ilícito alguno derivado de la gestión de residuos, dado que NICOLL ha cumplido con todas las obligaciones ambientales, asegurando la correcta disposición y almacenamiento de los residuos peligrosos bajo su responsabilidad o la de sus proveedores, sin generar ventaja económica o reducción indebida de costos. Por lo tanto, corresponde que la Autoridad valore integralmente la prueba aportada y disponga el ARCHIVO del Hecho Imputado N° 05, al no haberse configurado infracción alguna atribuible a NICOLL.

(...)”

Respuesta a dichos descargos

Análisis técnico – Planta Lurín

Del análisis del escrito de descargos de fecha 5 de mayo de 2025, con registro n.° 2025-E01-062297, así como del escrito de descargos de fecha 12 de diciembre de 2025 con registro n.° 2025-E01-153868, se advierte que el administrado presentó fotografías con indicación de fecha; sin embargo, dichas imágenes no consignan la georreferenciación correspondiente mediante coordenadas UTM (Este [E] y Norte [N]), zona 18 S, datum WGS84. Esta omisión impide verificar de manera objetiva que la implementación del detector de humos se haya efectuado al interior de la Planta Lurín.

Análisis técnico – establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico

Ahora, del análisis del correo electrónico obrante en el registro n.° 2025-E01-153868 del 12 de diciembre de 2025, si bien el administrado precisa y hace referencia a la existencia de un área de acopio de residuos peligrosos, dicho medio probatorio no permite visualizar ni apreciar la efectiva implementación de dicho almacén, por lo que no resulta idóneo para acreditar su existencia o

funcionamiento en la unidad fiscalizable. Asimismo, respecto de la fotografía presentada, si bien esta consigna georreferenciación mediante coordenadas UTM (Este y Norte), con indicación de la zona 18 S y el datum WGS84, dicha información no permite verificar con certeza que la imagen corresponda al interior de la unidad fiscalizable.

Por lo tanto, se concluye, que tanto la captura de pantalla del correo electrónico como la fotografía presentada no constituyen medios probatorios idóneos ni suficientes para acreditar la implementación de un área de acopio de residuos peligrosos en la unidad fiscalizable, al no permitir su verificación objetiva ni contar con información de georreferenciación que respalde su ubicación dentro del ámbito de la unidad fiscalizable materia de análisis.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado y se mantienen los criterios adoptados en el cálculo de la multa, tal como se desarrolló en el ICM.

El administrado señala que:

“(…)

Respecto al valor (T)

El valor asignado a la variable (T), establecido en 31.133 meses, resulta incorrecto e improcedente, ya que se basa en la existencia de un incumplimiento que nunca se configuró por parte de NICOLL.

En primer lugar, corresponde señalar que la imputación de la infracción, consistente en el supuesto incumplimiento de no contar en la Planta Lurín de NICOLL con un almacén de residuos sólidos peligrosos, carece de sustento material y jurídico.

NICOLL acreditó oportunamente la existencia y operatividad de la infraestructura requerida, así como la disponibilidad de la información necesaria para cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1278 y el Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, lo cual se encuentra debidamente respaldado por los medios probatorios anexados previamente.

Asimismo, la asignación de un periodo de incumplimiento equivalente a 31.133 meses constituye una arbitrariedad que vulnera los principios de Verdad Material y Razonabilidad, previstos en el Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444. No resulta procedente cuantificar un beneficio ilícito sobre una conducta que fue corregida antes del inicio del presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta a dichos descargos

Cabe precisar que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el administrado no acreditó la implementación de un área de acopio de residuos peligrosos en la unidad fiscalizable. En ese sentido, para el hecho imputado n.º 5, el período de capitalización comprende desde el último día de la fecha de Supervisión Regular 2023 (14 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de diciembre de 2025), toda vez que el administrado no ha evidenciado la corrección de la conducta infractora, conforme se desprende de la evaluación de los medios probatorios remitidos en los escritos de descargo con registro n.ºs 2025-E01-062297 y 2025-E01-153868.

En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado en este extremo y se mantiene el período de capitalización señalado en el ICM.

El administrado señala que:

“(…)

Respecto a la Graduación de las Sanciones

Conforme al Anexo N° 2, respecto a los Factores para la Graduación de las Sanciones, le corresponde a NICOLL la aplicación del Factor 5: Corrección de la Conducta Infractora, el cual establece que “cuando el administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa”.

Dicho supuesto resulta plenamente aplicable, toda vez que NICOLL acreditó que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraba implementado, habilitado y operando antes del inicio del PAS, cumpliendo con las condiciones técnicas exigidas por el Decreto Legislativo N.º 1278 y el Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM. A ello se suma la implementación previa del detector de humo, acreditada mediante fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales constituyen un medio probatorio directo y verificable que demuestra que las medidas de seguridad exigidas por la normativa ambiental ya estaban instaladas antes de la notificación del PAS. Estas fotografías que la propia Autoridad reconoce haber revisado evidencian que NICOLL había adoptado medidas preventivas adecuadas, descartando cualquier continuidad de la supuesta conducta infractora.

En esa medida, aun si la Autoridad hubiese considerado inicialmente algún incumplimiento formal lo cual ha sido desvirtuado, la evidencia muestra que dicho supuesto no persistió al inicio del procedimiento, configurándose así la causal eximente establecida por el Factor 5. En aplicación estricta de la metodología, esta circunstancia exonera al administrado de responsabilidad administrativa, razón

por la cual no corresponde la imposición de sanción alguna respecto del Hecho Imputado N.º 05.

(...)

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, de la evaluación integral de los medios probatorios presentados por el administrado mediante los escritos con registros n.ºs 2025-E01-062297 y 2025-E01-153868, no se evidencia la corrección de la conducta infractora materia de análisis. En consecuencia, no corresponde la aplicación del factor F5, referido a la corrección de la conducta infractora, en el marco de la determinación de la sanción.

En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado en este extremo y se mantienen los criterios adoptados el ICM para el cálculo de la multa correspondiente.

➤ Sobre la conducta infractora n.º 6

El administrado señala que:

(...)

2. Cuestionamiento de Multa por el Hecho Imputado N° 6: El administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle: Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladores, 72 carretas, entre otros. – Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua.

Respecto al Beneficio Ilícito

En relación con la posible sanción por el Hecho Imputado N° 6, corresponde precisar de manera categórica que NICOLL no ha obtenido ni podría obtener ningún beneficio ilícito derivado de la implementación de los equipos y componentes observados. Todos los equipos adicionales incluyendo extrusoras, inyectoras, envasadora, molinos, chillers, silos, mezcladoras, carretas y la línea de conformado Rib Lock fueron gestionados de manera diligente y conforme a la normativa vigente, con la debida autorización y aprobación por parte de la Autoridad Competente antes del inicio del PAS.

En efecto, NICOLL presentó oportunamente solicitudes de actualización e integración de sus Instrumentos de Gestión Ambiental, y mediante las Resoluciones Directorales N° 00778-2023 (13 de diciembre de 2023) y N° 00885-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024 (21 de octubre de 2024), PRODUCE aprobó formalmente la incorporación de todos los equipos, validando su pertinencia técnica, compatibilidad con la capacidad operativa declarada y adecuación de las medidas de manejo ambiental necesarias. Por tanto, cualquier afirmación de incumplimiento desconoce que la evaluación y aprobación de los componentes se realizó antes del inicio del PAS, en estricto cumplimiento de los procedimientos exigidos por la autoridad.

Asimismo, es importante destacar que la implementación de estos equipos implicó una inversión significativa por parte de NICOLL, lo cual evidencia que no existió intención de obtener beneficio económico indebido; por el contrario, se incurrió en gastos para cumplir con los estándares ambientales y operativos. Adicionalmente, la actuación de NICOLL se encuentra plenamente alineada con la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y respaldada por la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental (Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE) y la Casación N° 39326-2022.

En consecuencia, y considerando que todos los equipos fueron evaluados, autorizados y operados bajo la supervisión de la Autoridad Competente, queda absolutamente descartada la existencia de beneficio ilícito. Por lo tanto, corresponde solicitar el ARCHIVO del Hecho Imputado N° 6, al no haberse configurado infracción alguna atribuible a NICOLL ni existir beneficio económico indebido derivado de los hechos observados.

(...)

Respuesta a dichos descargos

De la revisión de los descargos presentados, se advierte que el administrado, mediante la Resolución Directoral n.° 00778-2023-PRODUCE/DGAAMI y la Resolución Directoral n.° 885-2024-PRODUCE/DGAAMI, esta última sustentada en el Informe n.° 081-2024-PRODUCE/DEAM-cmirandac, sostiene haber corregido la conducta infractora, en tanto señala que todos los componentes identificados durante la Supervisión Regular 2023 y no previstos en los instrumentos de gestión ambiental habrían sido incorporados. En ese sentido, el administrado alega haber adecuado su conducta y solicita el archivo del procedimiento en aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

No obstante, para que resulte aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, deben concurrir de manera concurrente las siguientes condiciones: i) que la subsanación se efectúe de forma voluntaria; ii) que se realice con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y iii) que la conducta infractora haya sido efectivamente subsanada.

Sobre el particular, se advierte que conforme a lo dispuesto en las Resoluciones n.º 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, n.º 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019, n.º 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021; realizar acciones diferentes a las consignadas en el IGA aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de componentes adicionales no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en la medida que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental; motivo por el cual, la conducta infractora imputada al administrado es de naturaleza insubsanable, pues implementar modificaciones, sin contar con la respectiva aprobación previa de la Autoridad Certificadora es una infracción que no podrá ser revertida con acciones posteriores.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado y se mantienen los criterios adoptados en el cálculo de la multa, tal como se desarrolló en el ICM.

El administrado señala que:

“(…)

Respecto al valor (T)

Respecto al valor (T) OEFA debe considerar que NICOLL adecuó su conducta con la emisión de la Resolución N.º 00778-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 13 de diciembre de 2023 y la Resolución N.º 885-2024 PRODUCE/DGAAMI de fecha 21 de octubre de 2024, mediante las cuales se aprobó la totalidad de los equipos, maquinarias y componentes identificados durante la supervisión.

En ese sentido, resulta indispensable que el OEFA valore correctamente la temporalidad del incumplimiento, considerando que la conducta fue efectivamente corregida en 2023 y el 2024, años en los que PRODUCE aprobó los instrumentos ambientales de NICOLL. Extender el cómputo del periodo de incumplimiento hasta abril de 2025 (como se visualiza en el presente cuadro al asignar el valor (T) de 18.233) no solo carece de sustento técnico, sino que además vulnera los principios de razonabilidad y verdad material, al cuantificar un beneficio ilícito sobre una conducta que fue subsanada antes del inicio del presente PAS.

(…)”

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, para el hecho imputado n.º 6, el período de capitalización comprende desde el último día de la fecha de Supervisión Regular 2023 (14 de abril de 2023)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hasta la fecha de aprobación del IGA (21 de octubre de 2024), fecha en la cual el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Directoral n.º 885-2024-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe n.º 081-2024-PRODUCE/DEAM-cmirandac., mediante la cual se certifica la inclusión de los componentes adicionales materia de análisis.

En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado en este extremo y se mantiene el período de capitalización señalado en el ICM.

El administrado señala que:

“(…)

Respecto a la Graduación de las Sanciones

Conforme al Anexo N° 2, respecto a los Factores para la Graduación de las Sanciones, le corresponde a NICOLL la aplicación del Factor 5: Corrección de la Conducta Infractora, el cual establece que “cuando el administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa”.

En sentido, debe considerarse que NICOLL subsanó voluntariamente la conducta imputada, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la aprobación de su actualización de sus instrumentos ambientales en 2023 y 2024. En ese sentido, NICOLL acreditó haber corregido oportunamente los aspectos observados por la autoridad ambiental, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.

En consecuencia, corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa, al haberse verificado que la conducta fue corregida de manera voluntaria y previa al inicio del PAS. En consecuencia, se solicita que el hecho imputado sea ARCHIVADO, al no subsistir elemento alguno que justifique la imposición de sanción.

“(…)”

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la conducta infractora imputada al administrado es de naturaleza insubsanable, pues implementar modificaciones o algún tipo de cambio sin contar con la respectiva aprobación previa de la Autoridad Certificadora es una infracción que no podrá ser revertida con acciones posteriores (Resolución n.º 074-2021-OEFA/TFA-SE); motivo por el cual, no procede el archivo de la presente conducta infractora, en base a la subsanación voluntaria. En consecuencia, no corresponde



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la aplicación del factor F5, referido a la corrección de la conducta infractora, en el marco de la determinación de la sanción.

En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado en este extremo y se mantienen los criterios adoptados el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 2.

Del análisis de los Informes de Ensayo n.ºs 228271 y 228271-M, emitidos por el laboratorio Envirotest, se advierte que el 28 de octubre de 2022 se realizó el monitoreo de los parámetros aceites y grasas, DBO₅, DQO y coliformes fecales en el punto de control P-01: Poza de recepción de efluente residual tratado. Los resultados obtenidos evidencian que dichos parámetros superaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos para Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, **PTARD**), así como el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para agua – Categoría 3: riego de vegetales y bebida de animales.

En esa línea, conforme a la Calificación Previa del proyecto “Construcción de la PTARD para Reúso”, otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 447-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 30 de septiembre de 2015, se establece que la PTARD está conformada por rejillas metálicas, trampas flotantes, equalizador, tanque de aireación, clarificador secundario, digestor de lodos, entre otros componentes⁷.

Asimismo, de manera referencial la posible causa del exceso de los parámetros aceites y grasas, DBO₅, DQO, coliformes fecales sería provocado por la falta de mantenimiento de la PTARD, ya que hay : (i) limpieza deficiente de trampas flotantes y rejillas metálicas, (ii) Mala operación del tanque de aireación

⁷

Pág. 9 de la Resolución de Aprobación

Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1639678809349.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Insuficiente aireación o falla en el sistema de sopladores), Deficiente mezcla o recirculación en el tanque de aireación, entre otros, acción puede explicar el exceso de los parámetros materia de análisis.

Por lo expuesto, se concluye que la manera más idónea para prevenir un exceso a la norma de referencia en relación con los parámetros materia de análisis corresponde a ejecutar el mantenimiento de la PTARD.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Realizar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.**

a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) ingeniero mecánico: Responsable de supervisar e inspeccionar las actividades de mantenimiento y limpieza de la PTARD.
- Un (1) técnico eléctrico/mecánico: Encargado de realizar las actividades de mantenimiento y limpieza en la PTARD.

En cuanto al periodo de trabajo, se estima que la presente actividad puede realizarse, como mínimo, en cinco (5) días, equivalentes a cuarenta (40) horas; conforme al siguiente desglose:

- **Día 1:** Se realizará el mantenimiento de las rejillas metálicas y trampas flotantes. Se procederá al retiro de los sólidos y residuos acumulados, lavado con agua a presión, inspección del estado estructural y aplicación de pintura anticorrosiva si fuera necesario. En las trampas flotantes se retirarán aceites y grasas, se limpiarán las paredes internas y se verificará el funcionamiento de los dispositivos de retención.
- **Día 2:** Se realizará el mantenimiento del ecualizador. Se retirarán los sedimentos del fondo, se revisará el sistema de agitación y aireación (si aplica), se verificarán los sensores de nivel y válvulas,

⁸ Para mayor detalle, véase Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y se realizará la limpieza y desinfección de las paredes internas del tanque.

- **Día 3:** Se efectuará el mantenimiento del tanque de aireación. En esta jornada se revisarán los sopladores y difusores, se medirá el oxígeno disuelto, se limpiarán los difusores obstruidos, se controlará la formación de espuma y la carga de lodos, y se evaluará el estado del sistema eléctrico y mecánico de aireación.
- **Día 4:** Se realizará el mantenimiento del clarificador secundario. Se retirarán los lodos acumulados, se limpiarán las canaletas y vertederos, se revisarán las rasquetas y mecanismos de rotación, y se verificará el funcionamiento del sistema de recirculación de lodos para asegurar una sedimentación eficiente.
- **Día 5:** Se realizará el mantenimiento del digestor de lodos. Se extraerán los lodos estabilizados, se limpiarán los sedimentos, se revisarán las válvulas y líneas de purga, se controlará la temperatura y mezcla interna, y se inspeccionarán los sellos y la estructura del digestor.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP)⁹, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador¹⁰.

c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; entre ellos, los siguientes:

⁹ Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

¹⁰ En la presente conducta infractora no se requiere el uso de respirador; toda vez que, previo a la ejecución de las actividades de mantenimiento de la PTARD, se realiza la purga integral de las aguas residuales y la ventilación de los gases acumulados. Dichas acciones permiten asegurar que el área de intervención se encuentre libre de concentraciones peligrosas de contaminantes atmosféricos, por lo que las condiciones ambientales no demandan el uso de respirador para el desarrollo de las labores.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales y herramientas de trabajo	Sustento
Un (1) juego de destornilladores	Utilizado para apretar y aflojar tornillos de los componentes de la campana extractora.
Un (1) juego de llaves mixtas	Utilizado para ajustar, montar y desmontar piezas que están adaptadas a tornillos o tuercas de la campana extractora.
Un (1) set de herramientas	Utilizadas para brindar el mantenimiento de los componentes de la campana extractora.
Un (1) arco de sierra de metal	Utilizada para cortar o desunir las partes conformantes de la campana extractora.
Una (1) hoja de sierra 18 dientes	Utilizada para cortar las partes conformantes de la campana extractora.
Una (1) escalera de madera de 10 pasos.	Utilizada para subir y realizar trabajos en las partes superiores

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las aguas residuales domésticas generadas en los procesos productivos de fabricación de tuberías y accesorios de materiales plásticos para la construcción. ^(a)	S/. 2,916.428
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 4,046.148
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.756 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo y aplicando los factores de ajuste correspondientes, como el IPC y TC. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria, estimado a partir del valor promedio del costo de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

¹¹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de monitoreo de los parámetros, en la cual se detectó que no se realizaba un adecuado mantenimiento a la PTARD (28 de octubre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (18 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.756 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹² (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de abril de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente Expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que el administrado cuenta con la aprobación de la Calificación Previa del proyecto “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para Reúso”, otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 447-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 30 de septiembre de 2015. En dicha resolución se establece que las aguas residuales domésticas tratadas serán destinadas al riego de áreas verdes¹³. En ese contexto, el exceso de los parámetros de aceites y grasas, DBO₅, DQO y coliformes fecales en las aguas residuales domésticas podría generar un riesgo de afectación a la calidad del suelo, considerando que dichos efluentes son utilizados para el riego de las plantas.

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Fuente: pág. 6 de la Resolución de Aprobación — Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) 1639678809349.pdf)

En ese sentido, se considera que la presente infracción genera un daño potencial sobre el componente suelo, motivo por el cual corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 la presencia de un componente ambiental que podría verse afectado a consecuencia de la conducta infractora, corresponde ahora evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales tendrían sobre dicho componente¹⁴.

En ese contexto, se considera que la conducta infractora podría generar un impacto regular sobre la calidad del suelo, con el riesgo de superar los valores establecidos en el ECA suelo respecto a los cuatro (4) parámetros: aceites y grasas, DBO₅, DQO y coliformes fecales.

Dichos parámetros superan los LMP para los efluentes de las PTARD, establecidos en el D.S. n.º 003-2010-MINAM, así como los valores del Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Agua – Categoría 3: riego de vegetales y bebida de animales, conforme al D.S. N.º 002-2008-MINAM.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se localiza dentro de las instalaciones de la Planta Lurín, dado que su alcance se circunscribe principalmente al área de influencia directa de dicha planta, la cual comprende las áreas verdes donde se realiza el riego con las aguas residuales tratadas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 14.352%, según la información del Instituto Nacional

¹⁴

Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE.

de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁵

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora se encuentra asociada a un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, las aguas residuales domésticas que presentan exceso en los parámetros de aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO) y coliformes fecales en la Planta de Lurín. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)¹⁶. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%

¹⁵ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹⁶ Para mayor detalle, véase Anexo n.º 2.

(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.147 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.756 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.147 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.147 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 5: El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y el Decreto Supremo n.º 014-2017 MINAM.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, hecho imputado n.º 5.

¹⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Implementar el detector de humos en el almacén de Residuos Sólidos peligrosos**¹⁹.

Para la estimación de esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) supervisor:** Responsable de la adquisición, verificación de la instalación y puesta en funcionamiento de un detector de humos en el área de acopio de la Planta Lurín. Asimismo, deberá garantizar que el equipo cumpla con los estándares técnicos y normativos aplicables, y que su implementación contribuya a fortalecer las medidas de prevención y respuesta ante posibles incendios.
- **Un (1) obrero:** Encargado de implementar un detector de humos en el área de acopio de la Planta Lurín, en atención a la identificación de residuos peligrosos, tales como recipientes en desuso de insumos químicos y de aceites. Además de la instalación del equipo, deberá asegurar su adecuada operatividad conforme a los lineamientos técnicos y de seguridad aplicables, así como coordinar las acciones necesarias para su mantenimiento preventivo y correctivo. Con ello, se busca garantizar condiciones seguras para el personal y el desarrollo de las operaciones en dicha área.

En cuanto al periodo de trabajo, se estima que la presente actividad puede realizarse, como mínimo, en un (1) día, equivalentes a ocho (8) horas; conforme al siguiente desglose:

- **Primera etapa – Adquisición del detector de humo:** Se iniciará con la selección y adquisición del detector de humos, verificando

¹⁸ Para mayor detalle, véase Anexo n.º 1.

¹⁹ Dicho almacén se encuentra ubicado en la Planta Lurín (Km 30.5 de la Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que el equipo cumpla con las especificaciones técnicas y normativas vigentes.

- **Segunda etapa – Instalación del detector:** Se realizará la instalación en el punto previamente definido dentro del área de acopio, considerando la adecuada circulación de aire y la ausencia de fuentes de calor o polvo que puedan interferir en su funcionamiento. Asimismo, se realizarán las fijaciones mecánicas, conexiones eléctricas o de batería y la colocación de la señalización correspondiente.
 - **Tercera etapa – configuración y pruebas de funcionamiento:** Se realizará la configuración del equipo según las recomendaciones del fabricante, verificando los niveles de sensibilidad, tipo de alarma y posibles interconexiones con otros sistemas. Asimismo, se llevarán a cabo las pruebas funcionales mediante un generador o simulador de humo, comprobando la detección oportuna, la emisión de alarma sonora y la respuesta del personal ante el evento simulado.
 - **Cuarta etapa – acondicionamiento, final y cierre:** se efectuará la limpieza y ordenamiento del área intervenida, asegurando que el detector quede correctamente instalado y operativo. La jornada culminará con la validación del supervisor y el cierre formal de la actividad.
- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP)²⁰, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador²¹.
- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; entre ellos, los siguientes:

²⁰ Al respecto, en el marco de la Ley n.º 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

²¹ En la presente conducta infractora no se requiere el uso de respirador; toda vez que durante las actividades de acondicionamiento del almacén no se genera contacto con humos ni con gases tóxicos que representen riesgo para la salud del personal.

Cuadro n.º 6: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
Un (1) detector de humo (incluida 1 batería de 9V)	La implementación de este dispositivo permitirá una detección temprana de posibles incidentes, fortaleciendo las medidas de seguridad y protección de las instalaciones y del personal.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

➤ **CE2: Implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos del establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico.**

Para la estimación de esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) supervisor:** Responsable de monitorear y supervisar el control y la correcta ejecución de las actividades y obras civiles para implementar el área de acopio de residuos peligrosos.
- **Dos (2) obreros:** Encargados de realizar la sobrebase, asentado de ladrillos (estilo sogá y caravista), elaboración y llenado de cuatro columnas, elaboración de vigas de madera para el techo, armado de malla tipo portón, elaboración del piso, elaboración del sistema de drenaje y poza de contención (de corresponder), así como actividades de pintado y acondicionamiento del almacén.

En cuanto al tiempo de trabajo, se estima que la actividad puede ser ejecutada en tres (3) días de jornada laboral, equivalente a veinticuatro (24) horas de trabajo. Cabe precisar que, en el primer día se realizará la compra los materiales y se acondicionará el área para implementar el área de acopio de residuos peligrosos; mientras que en el segundo y tercer día se procederá a implementar el área de acopio de residuos peligrosos.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP)²², el Seguro Complementario de

²²

Al respecto, en el marco de la Ley n.º 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador²³.

- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:**
Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; entre ellos, los siguientes:

Cuadro n.º 7: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
- Un (1) martillo uña curva (16 onzas) - Un (1) juego de destornilladores - Una (1) escalera de madera de 10 pasos - Un (1) arco de sierra de metal - Una (1) hoja de sierra 18 dientes de 12"	Herramientas manuales básicas, que faciliten tanto las labores de construcción del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
1. Techado del almacén central (3 x 3 metros) - Cuatro (4) placas de calamina de 3.60 x 0.80 metros). - Cuatro (4) listones de madera de 2" x 1" x 3" metros). - Tres (3) bolsas pernos de 2"²⁴. 2. Para la puerta del almacén central (3 m. x 2,5 m. = 7.5 m²) - Ocho (8) metros de malla ciclónica. - Cuatro (4) bisagras de 3" x 3" x 2,5 mm²⁵. - Una (1) aldaba tropicalizada de 1 ½. - Un (1) candado S8 forte de 70 mm. 3. Para la elaboración de las cuatro (4) columnas - Nueve (9) fierros de ½" de 9 metros.	Se requiere disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente

y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

²³ En la presente conducta infractora no se requiere el uso de respirador; toda vez que durante las actividades de implementación del almacén no se genera contacto con humos ni con gases tóxicos que representen riesgo para la salud del personal.

²⁴ Cabe precisar que, cada bolsa contiene cuatro (4) pernos, por lo que se requiere tres (3) bolsas de pernos, que contienen un total de doce (12) unidades.

²⁵ Cabe precisar que, cada paquete contiene dos (2) bisagras, por lo que se requiere dos (2) paquetes de bisagras, que contienen un total de cuatro (4) unidades.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
- Treinta y cuatro (34) bolsas de concreto de 40 kg cada bolsa²⁶. 4. Para la construcción de las paredes (Cercado con ladrillos) - Ochocientos setenta y seis (876) ladrillos tipo King Kong de 18 huecos de dimensiones (23 cm * 12.5 cm * 9 cm)²⁷. - Cuarenta y cinco (45) bolsas de mortero de 40 kg²⁸. 5. Para el piso del almacén - Veintisiete (27) bolsas de concreto de 40 kg²⁹.	

²⁶ De acuerdo con la ficha técnica del concreto, se define al concreto como la mezcla seca de arena gruesa, piedra y cemento.

Además, en función de la ficha técnica del concreto referido para las columnas y columnetas se establece que para una columna de las siguientes dimensiones: 0.25 x 0.25 x 2.5 m se necesita 8.5 bolsas de concreto. Ante ello, para una columna de una altura de 2,5 m se requiere 8,5 bolsas de concreto de 40 kilogramos, es decir, que para 4 columnas de una altura de 2,5 m (altura establecida para la columna del almacén) se requiere 34 bolsas de concreto de 40 kilogramos.

Disponible en: <https://www.unicon.com.pe/wp-content/uploads/concretos.pdf>

²⁷ El ladrillo caravista es un tipo de ladrillo fabricado para mantenerse expuesto en fachadas o muros, el cual no requiere recubrimientos adicionales como revoque o pintura. Su uso responde tanto a criterios estéticos como funcionales, ya que proporciona una apariencia limpia, uniforme y de alta calidad, adecuada para estilos arquitectónicos rústicos, modernos o de acabado natural. En ese sentido, al emplear ladrillo caravista no resulta necesario tarrajear las paredes, dado que el propio material constituye el acabado final.

En esa línea, de acuerdo con el aplicativo “cálculo de ladrillos”, se tiene que para un área 22.5 m² de pared (7.5 m² * 3) se necesita 876 ladrillos.

Disponible en: <https://www.acerosarequipa.com/manuales/manual-del-maestro-constructor/aportes-de-materiales>

²⁸ De acuerdo con la ficha técnica del mortero, se define como la mezcla seca de arena gruesa y cemento.

Además, en función de la ficha técnica del mortero se establece que para un área de 0,5 m² se necesita 1 bolsa de mortero. Ante ello, para un área de 22.5 m² se requiere 45 bolsas de mortero de 40 kg.

Disponible en: <https://www.bloques.com.pe/wp-content/uploads/2023/06/FICHA-TECNICA-MORTERO-UNICON.pdf>

²⁹ Según el análisis técnico, el área del piso del almacén tiene las siguientes características: Área del piso = 9 m², espesor del piso = 0.05 m = 5 cm.

De acuerdo con la ficha técnica del concreto, se define como la mezcla seca de arena gruesa, piedra y cemento.

Además, en función de la ficha técnica del concreto se establece que para un espesor de 5 cm y un área de 1 m² para pisos y veredas, se requiere tres (3) bolsa de concreto de 40 kg. c/u. Ante ello, para un área de 9 m² se requiere veintisiete (27) bolsas de concreto de 40 kg.

Disponible en: <https://www.bloques.com.pe/wp-content/uploads/2023/06/FICHA-TECNICA-MORTERO-UNICON.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
Sistema de impermeabilización: - Un (1) galón de pintura epóxica ³⁰	Se utilizará para proteger superficies contra abrasión, impactos, humedad, químicos, aceites y grasas, prolongando la vida útil del piso o pared; toda vez que, se requiere contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.
Sistema de alertas contra incendios - Un (1) extintor. - Un (1) detector de humo	Dichos dispositivos son de seguridad operativos, los cuales sirven para mitigar riesgos inherentes a la manipulación o almacenamiento de residuos, cumpliendo con los principios de prevención, mitigación y gestión de riesgos.
Sistema de señalización - Seis (6) señaléticas autoadhesivas plastificadas.	Se utilizarán para la identificación de las áreas, equipos y rutas, así como las prevención y advertencia de riesgos dentro del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
Sistema de higienización - Una (1) escoba de paja. - Un (1) escobillón de plástico - Un (1) recogedor de metal - Una (1) batea de plástico - Un (1) jabón líquido antibacterial de 400 ml. - Un (1) papel toalla	Dichos materiales sirven para garantizar la limpieza, desinfección y control sanitario de superficies, equipos, áreas y/o personas dentro de una instalación, con el fin de prevenir la contaminación, transmisión de agentes patógenos y mantener condiciones seguras y saludables de operación.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta en la Planta Lurín con un almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y el Decreto Supremo n.º 014-2017 MINAM. ^(a)	S/. 7,438.881
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.133

³⁰ Cada envase de pintura epóxica se comercializa en presentaciones de un (1) galón, cuyo rendimiento promedio es de 43,7 m² por galón. Considerando que el área a recubrir es de 9 m², el volumen requerido corresponde aproximadamente a 0,21 galones (equivalente a 9 m² / 43,7 m²). No obstante, debido a que los proveedores únicamente expenden dicho producto en envases completos de un (1) galón y no en fracciones menores, resulta necesario adquirir la presentación completa para garantizar la correcta ejecución del recubrimiento epóxico.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 9,835.754
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.838 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo y aplicando los factores de ajuste correspondientes, como el IPC y TC. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria, estimado a partir del valor promedio del costo de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (14 de abril de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (18 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.838 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media³² (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de abril de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.676 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.838 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.676 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 0014-2017-MINAM, y modificado por Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.676 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 6: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle:

- Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros.
- Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua Panamericana Sur.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.5 del presente informe, hecho imputado n.º 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE³⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Actualización de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).**

De conformidad a lo señalado en la obligación 1 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión (numerales 21 y 22 del ítem 2 hechos o funciones verificadas) y en el Informe de Supervisión (numeral

³³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁴ Para mayor detalle, véase Anexo n.º 1.

121), durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras y 72 carretas, conforme se evidencia en los registros fotográficos N° IMG_1936, IMG_1979, IMG_1936, IMG_2005, IMG_2006, IMG_2007, IMG_2008, IMG_2013, IMG_2018, IMG_2020, IMG_2021, IMG_2022, IMG_2026, IMG_2027, IMG_2048, IMG_2049, IMG_6780 contenidos en el Expediente de Supervisión.

Posteriormente, se advierte que el 13 de diciembre de 2023, PRODUCE emitió la Resolución Directoral n.° 00778-2023-PRODUCE/DGAAMI a través del cual, otorga la aprobación de la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la “Planta Lurín”, la cual se encuentra sustentada en el informe 118-2023-PRODUCE/DEAM-keche del 12 de diciembre de 2023. Por lo tanto, la Planta Lurín cuenta con la certificación de los siguientes componentes adicionales: (i) catorce extrusoras, (ii) once inyectoras, (iii) dos molinos, (iv) seis chillers, (v) una mezcladora y (vi) Una línea de conformado con tres máquinas (área de fabricación de tuberías Rib Loc); sin embargo, los siguientes componentes no han sido certificados: tres inyectoras, una envasadora, tres silos, una mezcladora y setenta y dos carretas.

En relación con el marco normativo aplicable, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 006-2019-PRODUCE, que aprueba la modificación del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio interno, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **el RGAIMCI**), estableció establece que, en caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular está obligado a iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado. En esa línea, la implementación de los componentes adicionales materia de análisis generaría impactos ambientales durante su operación, tales como ruido ambiental y emisiones atmosféricas (material particulado), entre otros.

Con base en dicha normativa, y tras la revisión actualizada del listado de instrumentos ambientales aprobados por PRODUCE, se advierte que el 21 de noviembre de 2022 el administrado presentó ante PRODUCE la solicitud de actualización e integración de los estudios ambientales, lo cual ocurrió antes de la Supervisión Regular 2023, realizada del 13 al 14 de abril de 2023.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el administrado obtuvo la aprobación de la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Planta Lurín mediante Resolución Directoral n.° 00778-

2023-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 13 de diciembre 2023, sustentada en el Informe n.º 118-2023-PRODUCE/DEAM-keche del 12 de diciembre de 2023. En el mencionado documento se certifican los siguientes componentes: (i) catorce extrusoras, (ii) once inyectoras, (iii) dos molinos, (iv) seis chillers, (v) una mezcladora y (vi) una línea de conformado con tres máquinas (área de fabricación de tuberías Rib Loc). No obstante, se advierte la ausencia de los siguientes componentes: (i) tres inyectoras, (ii) una envasadora, (iii) tres silos, (iv) una mezcladora y (v) setenta y dos (72) carretas.

Posteriormente, PRODUCE emitió el 21 de octubre de 2024, la Resolución Directoral n.º 885-2024-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N° 081-2024-PRODUCE/DEAM-cmirandac del 18 de octubre de 2024. En dicha resolución se consigna que la Planta Lurín cuenta con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) correspondiente a la Actualización e Integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la planta, ubicada en el kilómetro 30.5 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se certifica la inclusión de los siguientes componentes: (i) tres inyectoras, (ii) una envasadora, (iii) tres silos, (iv) una mezcladora y (v) setenta y dos (72) carretas.

De ello se desprende que el administrado ya había incurrido en el costo de dicha actualización e integración de los Estudios Ambientales de la Planta Lurín, correspondiéndole, por tanto, cotizar la actualización e integración de los estudios ambientales.

Consecuentemente, para la presente infracción se identifica como costo evitado la elaboración de la actualización e integración de los Estudios Ambientales de la Planta Lurín y certificarlo ante la Autoridad Certificadora, en tanto constituye la acción mínima necesaria para regularizar el cumplimiento ambiental exigible al titular conforme al marco regulatorio vigente.

Para la estimación del costo de esta actividad, se toma como referencia la Propuesta Técnica Económica n.º PT-SAS-136, emitida por la empresa SAS Consultores y Asesores S.A.C., correspondiente al servicio de Elaboración de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (Modificación de la DIA) del rubro de fabricación de productos de plástico que contemple: la certificación ambiental de la Planta Lurín 1 y 4; ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. El costo consignado en dicha proforma asciende a S/. 20,060.000³⁵.

35

Monto a fecha de costeo. Cabe precisar que, de la revisión de la cotización el precio incluye IGV.

Por otra parte, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, se ha determinado que el administrado se encuentra en el Escenario 2, lo que implica la obligación de remitir facturas o comprobantes de pago que



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, es pertinente señalar que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **el TUPA**), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2021-PRODUCE³⁶, el derecho de tramitación correspondiente es gratuito, por lo que no se genera ningún tipo de pago por dicho concepto.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha cese de la conducta. Luego, se descuenta la inversión efectuada por el administrado y el valor obtenido es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario³⁸. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó las siguientes implementaciones no contempladas en su EIA y DIA aprobado, conforme al siguiente detalle: - Catorce extrusoras, catorce inyectoras, una envasadora, dos molinos, seis chillers, tres silos, dos mezcladoras, 72 carretas, entre otros. - Una línea de conformado con tres máquinas en otro establecimiento ubicado en km 29.5 de la Antigua Panamericana Sur.^(a)	S/. 19,538.440
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18.233

sustenten el costo de la actividad vinculada al presente hecho imputado, así como la documentación complementaria que permita acreditar su validez y especificidad. En atención a ello, y ante la ausencia de dicha información por parte del administrado, se ha considerado una cotización referencial para efectos de estimar el costo evitado.

Cabe resaltar que la cotización utilizada constituye la mejor información disponible; no obstante, esta subdirección continuará realizando las gestiones correspondientes para obtener información de mercado que permita una estimación aún más precisa. En caso no se logre acceder a nueva información ni se reciba la documentación requerida por parte del administrado, se mantendrá el uso de la referida cotización en calidad de la mejor base técnica disponible para el cálculo del costo evitado.

³⁶ Texto Único de Procedimientos Administrativos.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2382092/Ver%20TUPA.pdf?v=1636472607>
Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

³⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁸ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	Monto
Costo evitado ajustado a la fecha de cese. $[CE * (1 + COS_m)^T]^{(d)}$	S/. 22,893.823
Beneficio ilícito a la fecha de cese. (S/.) ^(e)	S/. 3,355.383
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.015
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe	S/. 3,405.714
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.637 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo y aplicando los factores de ajuste correspondientes, como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el tipo de cambio (TC). Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria, estimado a partir del valor promedio del costo de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la supervisión (14 de abril de 2023) y la fecha de aprobación del IGA (21 de octubre de 2024)³⁹.
- (d) Costo evitado ajustado a la fecha de la corrección de cese.
- (e) Resultado de (d) – (a).
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis $F = IPC$ a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de corrección $= IPC_{\text{noviembre 2025}} / IPC_{\text{octubre 2024}}$, equivalente a $F = 115.612485 / 113.944279$, $F = 1.015$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.637 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁴⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de abril de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente Expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales

³⁹ De acuerdo al análisis del equipo técnico, se precisa que, la aprobación del IGA es el 21 de octubre de 2024, fecha en la cual el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Directoral n.º 885-2024-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe n.º 081-2024-PRODUCE/DEAM-cmirandac., mediante la cual se certifica la inclusión de los componentes adicionales materia de análisis.

⁴⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

o fuentes de contaminación: corrección de la conducta. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 22 del Informe de Supervisión, que el citado incumplimiento impediría determinar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control para contrarrestar los posibles impactos ambientales cuya magnitud se pudiese incrementar, los cuales podrían generar un riesgo de afectación negativa. En esa línea, los componentes ambientales adicionales durante su funcionamiento generarían ruido ambiental y emisiones atmosféricas (material particulado).

En ese sentido, se considera que la presente infracción genera un daño potencial sobre el componente aire, motivo por el cual corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 la presencia de un componente ambiental que podría verse afectado a consecuencia de la conducta infractora, corresponde ahora evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales tendrían sobre dicho componente⁴¹.

En ese contexto, se considera que la conducta infractora podría generar un impacto regular sobre la calidad del aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente, por lo que el impacto tendría una calificación de un "impacto mínimo".

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se localiza dentro del área de influencia directa, en tanto que el ruido ambiental y el material particulado generados durante la operación de los componentes adicionales impactarían mínimamente dentro del área de influencia directa de la Planta Lurín. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

41

Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 14.352%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora se encuentra asociada a dos (2) aspectos ambientales o fuentes de contaminación, en este caso, con el ruido ambiental y emisiones atmosféricas generadas por la actividad de fabricación de plásticos en la Planta Lurín. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)⁴³. El detalle es el siguiente:

⁴² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴³ Para mayor detalle, véase Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.809 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.637 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.809 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.809 UIT**.

⁴⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **7.632 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En este contexto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP solicitó los ingresos correspondientes al 2021 y 2022, a fin de proceder con el análisis pertinente. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información.

En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si las multas calculadas cumplen con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **7.632 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 13: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.3	Hecho imputado n.º 2	2.147 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 5	3.676 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 6	1.809 UIT
Total		7.632 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)”

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

[SGONZALEZ]

SEGS/EEVN/nqp



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de realizar mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Ingeniero mecánico a)	40	1	S/. 21.608	1.105	S/. 955.074	US\$ 240.046
Técnico eléctrico b)	40	1	S/. 10.096	1.105	S/. 446.243	US\$ 112.158
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Materiales, herramientas y/o equipos 7/						
Juego de destornilladores	und	1	S/. 54.600	0.927	S/. 50.614	US\$ 12.721
Juego de llaves mixtas	und	1	S/. 42.900	0.927	S/. 39.768	US\$ 9.995
Set de herramientas	und	1	S/. 49.900	0.927	S/. 46.257	US\$ 11.626
Arco de sierra metal	und	1	S/. 38.900	0.927	S/. 36.060	US\$ 9.063
Hoja de sierra 18 dientes	und	1	S/. 4.900	0.927	S/. 4.542	US\$ 1.142
Escalera de madera de 10 pasos	und	1	S/. 159.900	0.927	S/. 148.227	US\$ 37.255
Total					S/. 2,916.428	US\$ 733.007

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Industria, el cual asciende a S/. 2,423.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: $S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608$ para el profesional, y $S/. 2,423.00 / 30 / 8 = S/. 10.096$ para el técnico.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5

1. Costo de implementar un detector de humos en el almacén de Residuos Sólidos peligrosos – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 21.608	1.146	S/. 198.102	US\$ 52.608
Obrero b)	8	1	S/. 4.154	1.146	S/. 38.084	US\$ 10.114
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.213	S/. 300.581	US\$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.991	S/. 233.876	US\$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.991	S/. 360.169	US\$ 95.647
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.188	S/. 23.831	US\$ 6.329
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.188	S/. 50.466	US\$ 13.402
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.188	S/. 21.028	US\$ 5.584
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.188	S/. 134.577	US\$ 35.738
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.188	S/. 109.344	US\$ 29.038
Materiales, herramientas y/o equipos 7/						
Detector de humo (90 V)	und	1	S/. 63.000	0.961	S/. 60.543	US\$ 16.078
Total					S/. 1,530.601	US\$ 406.469

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 997.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608 para el profesional, y S/. 997.00 / 30 / 8 = S/. 4.154 para el obrero.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

Nota 3: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos del establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur Km 29.5 – Almacenera Pacífico – CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	24	1	S/.21.608	1.146	S/. 594.306	US\$ 157.825
Obrero b)	24	2	S/.4.154	1.146	S/. 228.503	US\$ 60.682
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.213	S/. 300.581	US\$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.991	S/. 233.876	US\$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 181.720	0.991	S/. 360.169	US\$ 95.647
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/10.030	1.188	S/. 35.747	US\$ 9.493
Casco de seguridad 5/	und	3	S/. 21.240	1.188	S/. 75.699	US\$ 20.103
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 8.850	1.188	S/. 31.541	US\$ 8.376
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	3	S/. 56.640	1.188	S/. 201.865	US\$ 53.608
Overol 6/	und	3	S/. 46.020	1.188	S/. 164.015	US\$ 43.556
Materiales, herramientas y/o equipos 7/						
Martillos uña curva de 16 onzas	und	1	S/. 24.900	0.961	S/. 23.929	US\$ 6.355



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Juego desarmadores	und	1	S/. 54.600	0.961	S/. 52.471	US\$ 13.934
Escalera de madera de 10 pasos	und	1	S/. 159.900	0.961	S/. 153.664	US\$ 40.807
Arco de sierra metal	und	1	S/. 38.900	0.961	S/. 37.383	US\$ 9.927
Hoja de sierra 18 dientes	und	1	S/. 4.900	0.961	S/. 4.709	US\$ 1.251
Materiales para el techo del almacén						
Placas de calamina (3.60 * 0.80 metros)	und	4	S/. 19.000	0.961	S/. 73.036	US\$ 19.396
Listones de madera	und	4	S/. 13.000	0.961	S/. 49.972	US\$ 13.271
Pernos 12"	bls	3	S/. 15.900	0.961	S/. 45.840	US\$ 12.173
Materiales para la puerta del almacén						
Malla ciclónica x metro	metros	8	S/. 6.900	0.961	S/. 53.047	US\$ 14.087
Bisagras (3" x 3" x 2,5 mm)	und	4	S/. 20.000	0.961	S/. 76.880	US\$ 20.416
Aldaba tropicalizada	und	1	S/. 4.500	0.961	S/. 4.325	US\$ 1.149
Candado (70 mm)	und	1	S/. 56.900	0.961	S/. 54.681	US\$ 14.521
Materiales para las columnas del almacén						
Fierro de 1/2 " x 9 metros	und	9	S/. 34.420	0.961	S/. 297.699	US\$ 79.057
Bolsas de concreto	und	34	S/. 13.500	0.961	S/. 441.099	US\$ 117.139
Materiales para el cercado del almacén						
Ladrillos tipo kin kong	und	876	S/. 1.020	0.961	S/. 858.673	US\$ 228.030
Mortero embolsado	bolsa	45	S/. 13.500	0.961	S/. 583.808	US\$ 155.037
Materiales para el piso del almacén						
Bolsas de concreto	bolsa	27	S/. 13.500	0.961	S/. 350.285	US\$ 93.022
Sistema de impermeabilización						
Pintura epóxica	galón	1	S/. 228.000	0.961	S/. 219.108	US\$ 58.187
Sistema de alertas contra incendios						
Extintor	und	1	S/. 185.000	0.961	S/. 177.785	US\$ 47.213
Detector de humo (90V)	und	1	S/. 63.000	0.961	S/. 60.543	US\$ 16.078
Señaléticas	und	6	S/. 7.900	0.961	S/. 45.551	US\$ 12.097
Sistema de limpieza e higienización						
Escoba de paja	und	1	S/. 23.100	0.961	S/. 22.199	US\$ 5.895
Escoba de plástica	und	1	S/. 14.900	0.961	S/. 14.319	US\$ 3.803
Recogedor	und	1	S/. 19.900	0.961	S/. 19.124	US\$ 5.079
Jabón líquido	und	1	S/. 9.900	0.961	S/. 9.514	US\$ 2.527
Lavamanos de plástico	und	1	S/. 15.900	0.961	S/. 15.280	US\$ 4.058
Papel toalla	und	1	S/. 6.300	0.961	S/. 6.054	US\$ 1.608
Total					S/. 5,908.280	US\$ 1,569.015

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Industria, el cual asciende a S/. 997.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608 para el profesional, y S/. 997.00 / 30 / 8 = S/. 4.154 para el obrero.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

Nota 3: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.765611111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de implementar un detector de humo en el almacén de residuos sólidos peligrosos - CE1	S/. 1,530.601	US\$ 406.469
2. Costo de implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos - CE2	S/. 5,908.280	US\$ 1,569.015
Total	S/. 7,438.881	US\$ 1,975.484

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

1. Costo de actualización de un DIA – CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Actualización de DIA 1/	S/. 20,060.000	0.974	S/. 19,538.440	US\$ 5,188.651
Total			S/. 19,538.440	US\$ 5,188.651

Fuente:

1/ Propuesta Técnica Económica n.º SAS-136-11102024, emitida por la empresa Servicios Ambientales y de Seguridad, Consultores y Asesores S.A.C., correspondiente al servicio de Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (Modificación de la DIA del rubro de fabricación de productos plásticos. Dicha cotización fue remitida en octubre 2024. El precio incluye IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a octubre 2024 (TC= 3.75359090909091), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2024, IPC= 113.944279). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Hecho imputado n.º 2**

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 04)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 05)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3**Costos de remuneración mensual**

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente: Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Precios sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
								Fecha 07/09/2020			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV							Sub Total		S/. 310.40		
							IGV 18%		S/. 55.87		
							Total		S/. 366.27		
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850											

Fuente: Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Precios sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Junio 2019. Precios con IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286789		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CVA, CTE, BOP	20554779141			
CVA, CTE, DETRACCIÓN BN	193.9839354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente: Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Precios con IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Precios sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de destornilladores

PROMART ¿Qué estás buscando?

Todas las categorías

OFERTAS OH! TOP VENTAS OFERTAS ELECTRO OFERTAS MUEBLES

Promart > Herramientas > Herramientas manuales > Destornilladores

Vendido por **PROMART**

Juego de Destornilladores Stanley 6 Piezas Modelo 91539
STANLEY | SKU: 85851

S/ 54.60 Precio online

1 Agregar

Métodos de entrega

Llega el Miércoles 19 de Noviembre
Desde S/4.99
[Ingresa aquí tu ubicación](#)

Retira el 19 de noviembre
En tiendas Promart y otros puntos
[Ingresa aquí tu ubicación](#)

Consultar stock

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en:

https://www.promart.pe/juego-de-destornilladores-x6-piezas-85851/p?gclid=CjwKCAjw3ueiBhBmEiwA4BhspHnQBCeYnBLG_IPuqCj99F7ivUufflj71dS_kGFZAYIOWl9X0y3ChoCAXUQAyD_BwE

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de juego de llaves mixtas

SODIMAC Buscar en Sodimac

Ingresar tu ubicación Servicios Ofertas

Home > Construcción > Herramientas y máquinas > Herramientas manuales

PRETUL
Juego de 6 llaves mixtas mm pretul

★★★★★ 4 (1)

Vendido por **Corporacion Ferremax**

Entrega en Cercado De Lima

S/ 42.90 -23%
S/ 55.80

Acumula hasta 42 CMR Puntos

Stock en tienda Despacho a domicilio Retira tu compra

1 Máximo 1 unidades.

Agregar al carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULAS CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Vendido por **Corporacion Ferremax**
¡Recomendado por Sodimac!
★★★★★

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/125775085/Juego-de-6-llaves-mixtas-mm-pretul/125775086>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de set de herramientas

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en: https://www.promart.pe/set-herramientas-home-17-piezas-tool-set/p?gad_source=1&gad_campaignid=22932501259&gbraid=0AAAAADJIfAJz6C_RjwL20BK-fiNiXry9G&gclid=Cj0KCQiArOvIBhDLARIsAPwJXOY67VhEOV8spuNUFonVgy5AurOIW8J0aCFZHWd-UbfqAL2sOPoGSZ8aAqO0EALw_wcB
Precio incluye IGV.
Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de arco de sierra de metal

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en: https://www.promart.pe/arco-de-sierra-metales/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZwO5jUBVW7WwAu9pt0lkQuHFivLI0jyAmLnWMc3jugj53hAJMq1GTgaAqm0EALw_wcB
Precio incluye IGV.
Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

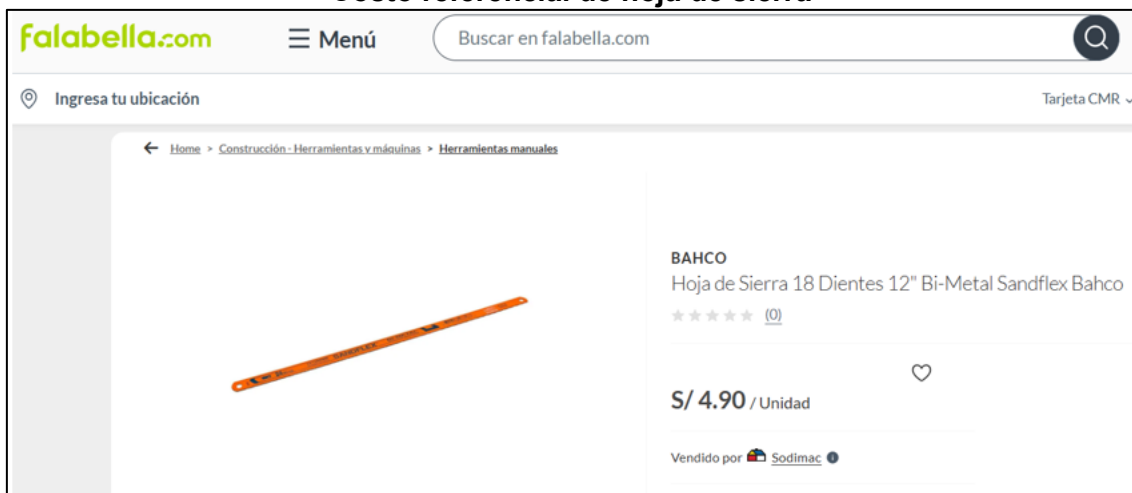
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de hoja de sierra



Fuente:

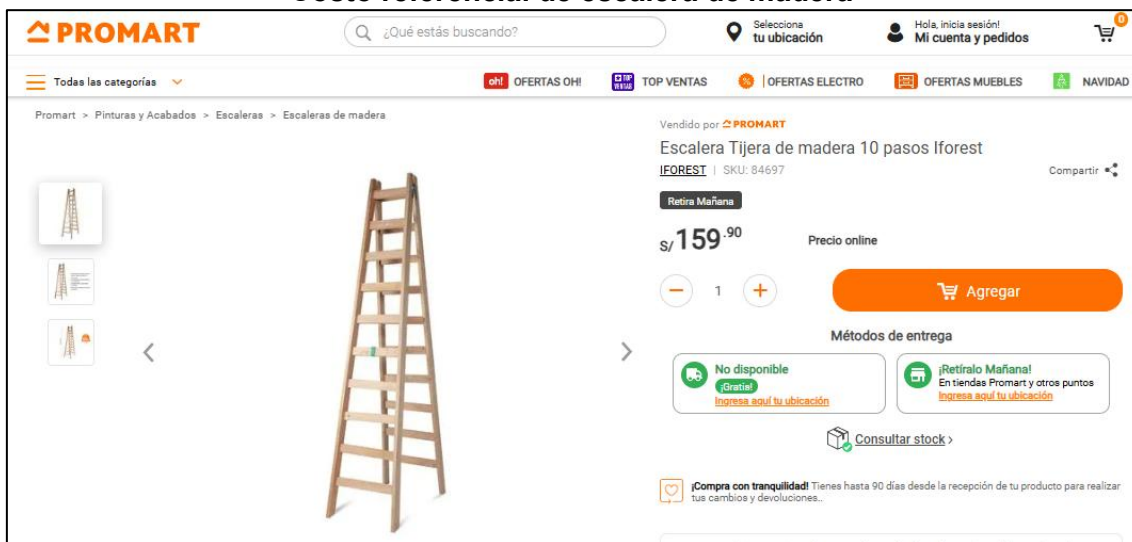
Empresa: Falabella

Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113087056/Hoja-de-Sierra-18-Dientes-12-Bi-Metal-Sandflex-Bahco/113087060?disp=1&qclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZwQmmM7nzjCokUS2Cdw7yzM7S-zNHxcccNbAYV-YvzfjSepOUqaUkaAgksEALw_wcB&id=shopp35fc

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de escalera de madera



Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

https://www.promart.pe/escalera-tijera-de-madera-10-pasos-iforest?gad_source=1&gad_campaignid=22581639037&gbraid=0AAAAADJIfAKXGFWnQEH1sPzCEwnGIJyh3&qclid=Cj0KCQiArOviBhDLARIsAPwJXObo8JPqpy8H2eev6bDdKJFYQq2vnJFukK3aYINnRmt9Pu9m7nWbe_gaAvIMEALw_wcB

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de detector de humo

OPALUX Lx-98/220v

Detector De Humo Con Alarma 9v Opalux Lx-98/220v

OPALUX | SKU: 1001534636

Vendido por FENIXIMPORTPERU ★★★★★ | +500 ventas

Exclusivo para venta web

S/63.00 Precio online

Solo quedan 2 unidades disponibles de stock online

Agregar

Métodos de entrega

Llega hasta en 2 días hábiles Desde S/8.9 Ingresar aquí tu ubicación

Retira el 20 de noviembre En tiendas Promart y otros puntos Ingresar aquí tu ubicación

Consultar stock

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/detector-de-humo-con-alarma-9v-opalux-lx-98-220v-1001245265/p?srsltid=AfmBOoquFXKe3-3Cf2c-vl2O2Hvs5XHrc-dZRGiQkFcA5vq9c4Zf55ja>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de detector de humo

Martillo Uña Curva 16 Onz 16752 - Truper

TRUPER | SKU: 1000247749

Vendido por GrupoCahema ★★★★★ | +100 ventas

Exclusivo para venta web

S/24.90 Precio online

S/34.67

Agregar

Métodos de entrega

Llega hasta en 11 días hábiles Desde S/9 Ingresar aquí tu ubicación

Retiro en tienda No disponible

Consultar stock

¡Solicita tu tarjeta oh! y accede a todas las ofertas disponibles en la web! ¡Pídelala aquí!

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/martillo-una-curva-16-onz-16752---truper-1000229291/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de placa de calamina

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there's a search bar and navigation links. The main content area features a large image of a corrugated metal sheet. To the right of the image, the product name 'Techo calamina metálica 0.14mm 3.60x0.80m Werken' is displayed along with its SKU (27334). The price is listed as S/ 19.00. Below the price, there are buttons for 'Retira Mañana' and 'Agregar'. A section titled 'Métodos de entrega' shows two options: 'No disponible (Gratis) Ingresar aquí tu ubicación' and '¡Retíralo Mañana! En tiendas Promart y otros puntos Ingresar aquí tu ubicación'. At the bottom, there's a note about a 90-day return policy.

Fuente:

Empresa:

Disponible en: <https://www.promart.pe/techo-calamina-aa-3-60x0-80x0-014-m-27334/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de pernos

The screenshot shows the Promart website interface for a different product. The main image shows a set of bolts, nuts, and washers. The product name is 'Perno coche + Tuercas + Arandelas 1/4x2" x 4 unidades' with SKU 18026. The price is S/ 5.30. Similar to the first screenshot, there are 'Agregar' and 'Retira Mañana' buttons. The 'Métodos de entrega' section shows two options: 'Llega el Miércoles 19 de Noviembre Desde S/4.99 Ingresar aquí tu ubicación' and 'Retira el 19 de noviembre En tiendas Promart y otros puntos Ingresar aquí tu ubicación'. A 90-day return policy is also mentioned at the bottom.

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/perno-coche---tuercas---arandelas-1-4x2--x4-unids-/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de listones de madera

Fuente:

Empresa: Buscal

Disponible en: <https://tienda.buscalperu.com/producto/liston-de-madera-2-x-1-x-3-m/>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de malla ciclónica por metro

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/malla-cuadrada-galv--1x1----venta-por-metro/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de bisagra

Source: Promart

Available at: https://www.promart.pe/bisagra-acero-inoxidable-3-x3--x-2-5mm-x2-unidades/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZxG0DegmXYKU_wlaEqV09KCDWBqC-AITp7fg2DoHQVpYvTCJxYCFEaAokpEALw_wcB

Price includes IGV.

Consultation date: November 2025.

Costo referencial del concreto embolsado

Source: Promart

Available at: <https://www.promart.pe/concreto-embolsado-facil-x40-kg/p?srsitid=AfmBOopahkYVGE00Vo-yl Yamg1v7WsaT8bB0lkGQFKYDQJR1XkgU-fp>

Price includes IGV.

Consultation date: November 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de aldaba

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/aldaba-tropicalizado-pesada-3-/p?srsId=AfmBOoqeUCOQIN8Ku0oCJcED-Qz5motgEPlupoDV78w8vhVXSEtBxWdW>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de extintor

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en: <https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/126896879/Extintor-12-KG-PQS-ABC-75-/126896880>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Costo referencial de señaléticas



Fuente:

Empresa: Sodimac

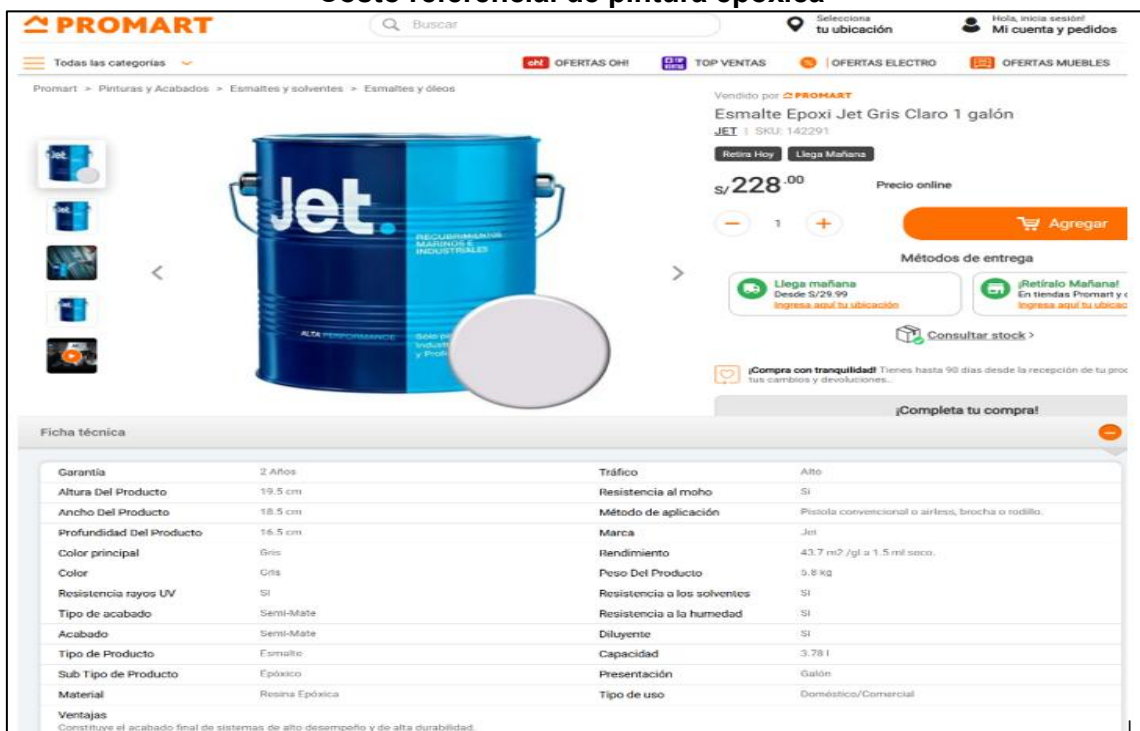
Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113778102/Senal-de-Sustancias-Toxicas-15x22.5-cm./113778104?exp=sodimac>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de pintura epóxica



Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

https://www.promart.pe/esmalte-epoxi-jet-gris-claro-1-galon/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAEZy4DkovnEU3jN3RHo3EDfSZsLnvo_TG8Cg0yWbvZPcnpRqHK3hPinUaAkF1EALw_wcB

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de candado

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there's a search bar with the text '¿Qué estás buscando?'. Below it, there are navigation links for 'Todas las categorías', 'OFERTAS OH!', 'TOP VENTAS', 'OFERTAS ELECTRO', and 'OFERTAS MUEBLES'. The main product is a 'Candado Forte F 70 Aluminizado de Acero Cromado' with a price of S/ 56.50. The page also features a 'Retira Hoy' button, a 'Precio online' label, and a 'Solo quedan 8 unidades disponibles de stock online' message. There are also links for 'Agregar' and 'Consultar stock'.

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

https://www.promart.pe/candado-arco-s8-forte-70mm/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZzpQldrTNyotjm_1BMTzuxsv4quJ6bqhsIXgZr-ZhU7MfnpoNDNXdkaAjJLEALw_wcB

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de ladrillo

The screenshot shows the Falabella website interface. At the top, there's a search bar with the text 'Buscar en falabella.com'. Below it, there are navigation links for 'Ingresar tu ubicación', 'Tarjeta CMR', and 'Vende y comisión'. The main product is a 'Ladrillo King Kong 18h Piramide' with a price of S/ 1.02. The page also features a 'Retira mañana' button, a 'Stock en tienda' link, and a 'Despacho a domicilio' link. There are also links for 'Agregar al Car' and 'Retira tu compra'.

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114460317/Ladrillo-King-Kong-18-Huecos/114460338>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de mortero (Bolsa de 40 kg)

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en: <https://www.promart.pe/mortero-embolsado-facil-x40-kg/p>
Precio incluye IGV.
Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de barra de acero de 1/2

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en: <https://www.promart.pe/barra-de-construccion-a615-astm-1-2x9-metros/p>
Precio incluye IGV.
Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de barra de escoba de paja

GPC
LA TIENDA PARA TU VEHICULO

Buscar en gpc.pe

Ofertas Liquidación Automotriz Electrónica Ferrería Seguridad Industrial Seguridad Vial Nosotros Contacto Tiendas

Inicio > Todos los productos > Escoba de Paja Municipal

Escoba de Paja Municipal

Ahorra 8%

GENÉRICO SKU: 9801

Precio: **S/ 23.10** ~~S/ 25~~

Stock: **Disponible**

Cantidad: 1

Añadir al carrito

Fuente:

Empresa: GPC

Disponible en:

https://gpc.pe/products/escoba-de-paja-municipal?variant=42533842124969¤cy=PEN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&qclid=Cj0KCQiAveebBhDARIsAFaAvrGguQNupfnOXMX_w5yKMzqmfmcbXG5loY9ND5zOySC30uSLn2WtyogaAtzGEALw_wcB

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de escoba

PROMART

¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión! Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

OFERTAS OH! TOP VENTAS OFERTAS ELECTRO OFERTAS MUEBLES

Promart > Limpieza > Útiles de limpieza > Escobas y recogedores

Vendido por **PROMART**

Escoba Hogareña Hude

HUDE | SKU: 10724

Retira Hoy Llega Mañana

S/ 14.90 Precio online

Agregar

Métodos de entrega

Llega mañana Desde S/4.9 Ingresar aquí tu ubicación

¡Retíralo Mañana! En tiendas Promart y otras Ingresar aquí tu ubicación

Consultar stock

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para cambios y devoluciones.

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/escoba-hogarena-hude-10724/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de recogedor de metal

Falabella.com

Menú

Buscar en falabella.com

Hola, Inicia sesión

Mis compras

Ingresa tu ubicación

Tarjeta CMR

Vende y comisiona

Venta telefónica

Home > Útiles de aseo y limpieza > Utensilios de aseo > Escobas, escobillas y recogedores

KLEINE WOLKE
Recogedor Baja Policía

Código: 138265138 Cód. tienda: 4336739

★★★★★ (0)

Vendido por Sodimac

Entrega en Cercado De Lima

Stock en tienda

Despacho a domicilio

Retira tu compra

S/ 19.90

Llega mañana Retira mañana

Exclusivo Sodimac

1 Máximo 15 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/138265137/Recogedor-Baja-Policia/138265138>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de lavatorio plástico

plazavea

Menú

¿Qué estás buscando?

¿Dónde quieres recibir tu pedido?

Tarjeta oh!

Novedades

Supermercado > Limpieza > Accesorios de Limpieza > Baldes, Papeleras y Trapeadores

REYPLAST

Combo REY Batea Moises #20 + Batea Trebol #12

Precio Online

S/ 15.90 x Und

20+ unidades disponibles

Agregar

Fuente:

Empresa: Plaza Vea

Disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/combo-rey-batea-moises-20-batea-trebol-12/p?srltid=AfmBOopgZQEpteGSPTBG2udcqsqjPrBjTLeJ3Ehx3oEaSGLXoPtrPy_C

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de recogedor de jabón líquido

Falabella.com Menú Buscar en falabella.com Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

Home > Útiles de aseo y limpieza > Aseo Industrial > Dispensadores

SAPOLIO Código: 113534576 Cód. tienda: 1360760

Jabón Líquido Antibacterial Eucalipto Aval 400 ML

★★★★★ (0)

Vendido por Sodimac

S/ 9.90

Llega hoy Retira mañana

1 Máximo 44 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Especificaciones principales

- ◊ Tipo de jabón: Jabón líquido
- ◊ Tipo de piel: Todo tipo de piel
- ◊ Zona de aplicación: Manos

Ver más especificaciones

Entrega en Cercado De Lima

Stock en tienda

Despacho a domicilio

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113534572/Jabon-liquido-antibacterial-400-ml/113534576>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Costo referencial de papel toalla

Falabella.com Menú Buscar en falabella.com Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

Home > Útiles de aseo y limpieza > Papeles > Papel toalla

ELITE PROFESSIONAL Código: 113515780 Cód. tienda: 2596709

Papel Toalla Plus Doble Hoja 30M

★★★★★ 5 (2)

Vendido por Sodimac

S/ 6.30 / Unidad

Llega hoy Retira mañana

1 Máximo 142 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Especificaciones principales

- ◊ Tipo: Papel toalla
- ◊ Uso: Doméstico / Comercial
- ◊ Cantidad: 1 rollo
- ◊ Especial_limpieza: PAPELES Y DISPENSADORES
- ◊ Procedencia: Perú

Ver más especificaciones

Entrega en Cercado De Lima

Stock en tienda

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113515759/Papel-toalla-Plus-doble-hoja-30m/113515780>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: noviembre de 2025.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04744666"



04744666